

SENTENCIA

En la ciudad de Córdoba, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo número un mil seiscientos veintinueve (1629), serie A, fechado el 6 de junio de 2020 (punto 8 de la parte resolutive), dictado por el Tribunal Superior de Justicia (TSJ), los Señores vocales, reunidos en pleno, Doctores Domingo Juan Sesin, Aída Lucía Teresa Tarditti, Luis Enrique Rubio, María Marta Cáceres de Bollati, Sebastián Cruz López Peña, Luis Eugenio Angulo Martín y Jessica Valentini, bajo la presidencia del primero, proceden a dictar sentencia en estos autos, caratulados “**C., S. F. C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA – ACCIÓN DE AMPARO COLECTIVO**” (expte. n.º 2570489); esto, en virtud del recurso de apelación planteado por la parte actora contra la Sentencia n.º 101 (fecha el 3 de septiembre de 2019; fs. 254/264), de la Cámara Contencioso-Administrativa de Primera Nominación, de la ciudad de Córdoba, que no hizo lugar a la demanda y que impuso las costas al accionante.

Seguidamente, fueron determinadas las siguientes cuestiones por resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Resulta procedente el recurso de apelación deducido?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LOS SEÑORES VOCALES, DOCTORES SEBASTIÁN CRUZ LÓPEZ PEÑA, DOMINGO JUAN SESIN, MARÍA MARTA CÁCERES DE BOLLATI Y JESSICA RAQUEL VALENTINI RESPONDIERON:

1. En su presentación (fs. 265/271vta.), el accionante cuestionó la resolución y pidió que sea revocada. En el escrito, además de haber citado jurisprudencia que considera aplicable, esgrimió lo siguiente:

a) Como primer agravio, objetó que la Cámara no haya tenido en cuenta que la difusión propiciada por el Gobierno sobre la Ley n.º 9891 y su reglamentación hablaban de sectas destructivas dentro de los tipos penales, y que el espíritu de dicha legislación era el que habilitaba esa utilización (cfr. la f. 265vta.). Al mismo tiempo, cuestionó que no se haya valorado una decena de publicaciones periodísticas relativas a la cuestión de las que surgiría una lesión

concreta; esto es, que *“los funcionarios actuantes, con el respaldo concreto de una ley, incitan a la criminalización, discriminación y el acoso de lo que se ha dado en llamar sectas destructivas”* (f. 266vta.). Agregó que, aunque la parte demandada dice proteger a las víctimas de manipulación psicológica, el mismo Estado manipula a la sociedad *“con sus analogías despectivas, criminalizantes y discriminatorias”* (f. 266vta.).

b) En segundo lugar, criticó la interpretación de los camaristas según la cual, por sí mismo, no reviste el carácter de lesión o de amenaza concreta lo siguiente; esto es, el que la redacción de la ley o la utilización de ciertos términos para la difusión oficial (de la norma) puedan tener entidad para afectar alguna íntima convicción o forma de ejercer una creencia. Por el contrario, según el recurrente, no se ha receptado la observación efectuada por el TSJ en esta misma causa (Auto n.º 46/2018); es decir, que la atribución que concede el art. 5 (inc. a) de la ley a la autoridad de aplicación (de investigar y estudiar las principales directrices de los grupos definidos por el art. 3) debía ser ponderada *“a la luz del principio de neutralidad y no injerencia en materia religiosa”* (f. 267) que debe guiar al Estado. Por ello, consideró que el silencio de la parte demandada y la falta de tratamiento de este aspecto, por parte de la sentencia, *“devienen peligrosamente en la aceptación de un cuerpo parajudicial, cuestión inaceptable para todo estado de derecho”* (f. 267).

También refirió que, según la Cámara, la mera existencia de un dictamen del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) no implica un agravio. No obstante, citó una declaración de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) referida a la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en convicciones en la que se destaca la connotación peyorativa de la palabra secta (cfr. la f. 268vta.). Pese a esto -agregó-, para la Cámara, el Estado estaría legitimado para usarla, para promover su uso o *“para investigar y calificar a las sectas en su contenido reglamentarista del pensamiento”* (f. 268vta.).

En la misma línea, insistió en que, a diferencia de lo que sostiene la Cámara, su parte no ha invocado un daño meramente conjetural, sino uno concreto. Este -afirmó- radica en la discrecionalidad concedida al Gobierno para que investigue y estudie a ciertos grupos *“bajo un impreciso y vago procedimiento”* (f. 268vta.) que no ha sido explicado por la demandada, como había sugerido el TSJ.

c) Como tercer agravio, lamentó la conclusión de la sentencia de que la asociación XXXXXXXXXX no habría logrado probar una sola amenaza o lesión en particular que habilitara a revisar la constitucionalidad de la normativa impugnada. Así, enfatizó que la peligrosa facultad discrecional concedida al Estado provincial, para que decida cuándo se trata de *“un grupo que utiliza técnicas de manipulación psicológica”* (f. 269vta.), se ha traducido *“ayer, hoy y siempre”* en *“una amenaza concreta”* para *“todos aquellos que profesen sus propias creencias religiosas, filosóficas e ideales”* (f. 269vta.), sean cuales fueran.

d) En cuarto lugar, reprochó a la Cámara que solo vea en su pretensión una mera discrepancia con las políticas públicas promovidas desde los poderes Legislativo y Ejecutivo en relación con la Ley n.º 9891. Por el contrario, según el recurrente, lo que está en juego es la defensa de *“derechos altamente protegidos”* (f. 270) por la Constitución de la Nación (CN) y por los tratados internacionales. Por ello, recalcó que las palmarias omisiones que se advierten en la ley, como lo había observado el TSJ, y que no han sido aclaradas por el Estado al contestar el informe (art. 8 de la Ley de Amparo n.º 4915), *“contribuyen a tornarla manifiestamente irrazonable e incongruente con nuestro sistema constitucional”* (f. 270vta.).

e) En quinto lugar, negó que la prueba producida -como ha expresado la Cámara- no haya sido suficiente para tachar de inconstitucional la normativa cuestionada.

f) Finalmente, el actor consideró como agravante que el tribunal haya tomado como dirimente que, en el momento en que dictó la sentencia, se hubiera quitado de la difusión oficial por internet, relativa al programa implementado por

la Ley n.º 9891, la expresión *sectas peligrosas*. Esto -remarcó- no implica la exclusión de dicha norma y de su reglamentación del ordenamiento jurídico (cfr. la f. 271), razón por la que, a su entender, aquella podría ser reiterada en el futuro. Por ello, pidió al TSJ que se expida sobre la cuestión (cfr. la f. 271vta.).

En definitiva, el recurrente solicitó que se revoque la sentencia, que se haga lugar a la acción de amparo colectivo y que, como consecuencia, se declare la inconstitucionalidad de la Ley n.º 9891 y de su decreto reglamentario.

2. Por medio del Auto n.º 309/2019, la Cámara concedió el recurso ante el TSJ (cfr. las fs. 272/273).

3. Una vez radicadas las actuaciones en el TSJ (cfr. la f. 278), se ordenaron y corrieron los traslados correspondientes (del recurso). Al contestar, el Gobierno puntualizó que la recurrente no hacía más que reeditar e insistir con los mismos argumentos que ya habían sido tratados y rechazados por la Cámara, lo que ponía de manifiesto la mera falta de conformidad o el simple disenso con lo resuelto (cfr. la f. 284). Al mismo tiempo, subrayó que *“los hechos en virtud de los cuales la asociación [actora] ha aparecido en distintos medios de comunicación no han sido consecuencia de la aplicación de esta ley ni de la difusión [de ella] que ha realizado el Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos [entonces se denominaba así]; por el contrario, obedecen a investigaciones realizadas en la Justicia Penal ante la sospecha de la comisión de delitos por parte de quien fuera uno de los fundadores de ‘XXXXXXXXXX’”* (f. 286). Asimismo, expresó que el examen o juzgamiento de la constitucionalidad de la normativa atacada dependía de que se demostrara una amenaza o lesión concreta, algo que -según afirmó- no ha hecho el accionante, lo que se advierte en *“la ausencia de prueba suficiente para acreditar dicha afectación”* (f. 286vta.). Por ello, pidió que el recurso sea rechazado, que la sentencia sea confirmada y que las costas de ambas instancias sean impuestas al actor.

4. A su vez, por medio del Dictamen E, n.º 832 (fs. 289/295vta.), el fiscal Adjunto del Ministerio Público (MP) manifestó que el recurso debe ser rechazado. Esto, por entender que el impugnante se ha basado en hipotéticos perjuicios,

que no logran poner en pugna la legislación denunciada con las normas constitucionales genéricamente invocadas (cfr. la f. 295).

5. Finalmente, se dictó el llamado de autos para resolver (cfr. la f. 296). Este, al haber quedado firme, ha dejado el recurso en condiciones de que sea decidido (cfr. la f. 305).

Y CONSIDERANDO:

Para el mejor encuadre de las cuestiones planteadas por la parte actora en el recurso de apelación, que cumple con los requisitos para su tratamiento, resulta pertinente expresar lo siguiente:

I. LA NEUTRALIDAD SUPONE QUE EL ESTADO NO TIENE PREFERENCIAS RELIGIOSAS, NI JERARQUIZA NI INDAGA SOBRE LAS CREENCIAS DE LOS HABITANTES

Antes de tratar los agravios planteados por el accionante corresponde delinear el marco de las urticantes cuestiones que han de ser abordadas. Esto, teniendo en cuenta que el Sr. S. F. C., por derecho propio y en su carácter de presidente de la asociación XXXXXXXXX, apeló la sentencia que ha rechazado la acción de amparo que él había impulsado. Por medio de esta, el Sr. S. F. C. cuestionó, por presuntamente inconstitucional, la Ley n.º 9891, que ha creado en Córdoba (año 2011) el Programa Provincial de Prevención y Asistencia a las Víctimas de Grupos que Usan Técnicas de Manipulación Psicológica.

a. La pluralidad conlleva el respeto de toda manifestación por más que no sea de las que se profesan de forma mayoritaria o tradicionalmente

La presente causa involucra aspectos relativos al derecho de profesar libremente una creencia (religiosa, filosófica, moral, entre otras), así como de cultivarla, manifestarla abiertamente o preservarla (en el fuero íntimo), o, en su defecto, practicarla (sea en forma privada o pública). Se trata de una dimensión muy delicada, un elemento esencial de la libertad humana, razón por la cual goza de un robusto reconocimiento constitucional y convencional. Así, la Constitución provincial (CP) le dispensa una consideración especial, que se expresa en una doble protección normativa. En la primera parte de la CP (título primero, primera sección), referida a las “*declaraciones de fe política*” (esto es, aquello que define

distintiva y estructuralmente a Córdoba como provincia), se sostiene que ella, al igual que la libertad de conciencia, resulta inviolable *“en toda su amplitud”* (art. 5), porque se entiende que es el mejor resguardo contra la intolerancia. Pero, a su vez, luego (sección segunda, capítulo primero, *“derechos personales”*), se la vuelve a enumerar como expresamente garantizada (art. 19, inc. 5).

En numerosas ocasiones, acerca de ella, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha señalado que *“es particularmente valiosa”*^[1]. Por eso, suele englobársela en el elenco de las denominadas libertades preferidas. Y, en ese sentido, en su intervención anterior en estas actuaciones, el TSJ había subrayado que se trata de *“libertades muy sensibles”* (f. 184vta.), porque rozan, implican o suponen el entramado de *“cosmovisiones o respuestas a preguntas sobre cuestiones fundamentales que suele plantearse el hombre”*^[2] (f. 184vta.). Como consecuencia, *“cualquier interferencia estatal en esta órbita debe ser muy cuidadosa para no incurrir en presión sobre los ideales o preferencias (religiosas, filosóficas, etc.) de los habitantes, con más razón cuando estos no sean los mismos que los que se profesan o cultivan mayoritariamente, sino que conforman una minoría de las resguardadas constitucionalmente (Constitución de la Nación [CN], art. 75, inc. 23)”*^[3] (f.184vta.). En esto radica *“ese núcleo valioso en que reside el hecho de la pluralidad”*^[4], que posibilita que puedan coexistir -sin dogmatismos- personas provenientes de diferentes tradiciones, portadoras de distintos núcleos de pensamientos, confesiones y sistemas de referencias éticos.

Lo anterior conecta con el mandato constitucional de que este derecho debe ser reconocido y garantizado a todos. Esto es, sin diferencias erigidas, por ejemplo, en función de supuestas jerarquizaciones o distinciones sobre las cosmovisiones o marcos de creencias que sostuvieran unos grupos u otros. Porque, tal como se había expresado en un precedente confirmado por la CSJN, *“nada permite inferir que se haya pensado excluir a unos de lo que se acordaba a otros en igualdad de situaciones, exclusión que, por otra parte, no sería compatible con las garantías constitucionales que amparan la libertad de conciencia y de culto y la igualdad ante la ley (arts. 14 y 16 de la Constitución)”*^[5]

. Por eso, en su momento, la CSJN admitió que la misma excepción que se reconocía a un seminarista católico para no realizar el servicio militar -cuando este resultaba obligatorio- procedía para un joven que había acreditado que cursaba estudios religiosos judíos. Esto, porque la CN había “*querido asegurar a todos los habitantes de la Nación el derecho de profesar libremente su culto y practicarlo en igualdad de condiciones*”^[6]. En esto radica el denominado compromiso con la interpretación liberal-igualitaria de la libertad religiosa^[7].

Conviene insistir en el punto. Para que el ejercicio robusto de la igualdad -fundamental e imprescindible- sea posible, el Estado debe garantizar su neutralidad en la materia; es decir, asegurar que “*ningún culto reviste el carácter de religión oficial*”^[8]. Y esto, a su vez, implica “*la no preferencia respecto de ninguna posición religiosa en particular -incluso la de los no creyentes-, sino también una faz de tolerancia hacia todos aquellos que quieran profesar su culto*”^[9]. Justamente, por ello, también se ha remarcado que este principio constitucional ha sido proyectado para conjurar el peligro de que una iglesia o denominación religiosa “*pueda obtener una preeminencia, o dos de ellas nuclearse, y establecer una religión a la que obligaran a otras a conformarse*”^[10]. De la misma forma, el TSJ ha sido terminante en que no se pueden trazar diferencias o jerarquías “*entre cultos o creencias de primer orden y otros de segundo nivel o inferiores*”^[11](f. 185).

Como consecuencia, en lo que para esta causa importa, en la medida en que del respeto a ciertos presupuestos depende la consolidación de una sociedad verdaderamente pluralista, la especial textura de los derechos en juego obliga a no perder de vista el amplio radio de atribuciones que ellos conllevan. Así, por ejemplo, nadie tiene la potestad de imponer a otro las reglas de su propia ortodoxia religiosa. Tampoco, como lo ha dicho el TSJ en un caso resuelto en 1988, “*a nadie puede obstaculizarse la elección de una creencia, ni puede ser obligado a abrazar*”^[12]una determinada. Justamente, por ello, en esa ocasión, se ordenó la reincorporación de una docente de una escuela pública (primaria) que había sido cesanteada. Esto, porque se había abstenido de rendir homenaje a los símbolos patrios -aunque guardando respetuoso silencio-, para lo cual había

alegado razones de conciencia (por ser miembro de la grey de los Testigos de Jehová). De la misma forma y como expresión de lo que configura el intransferible derecho a la autodeterminación (CN, art. 19), ningún habitante puede ser forzado a *“revelar un aspecto de su esfera personal -tales como los pensamientos o la adhesión o no a una religión o creencia-”*^[13], en tanto ello implicaría *“divulgar una faceta de la personalidad espiritual destinada a la dimensión propia de cada individuo”*^[14]. Esto supone o implica, a su vez, el trascendente *“derecho al silencio”*, que se configura cuando *“no se desea voluntariamente dar a publicidad o revelar a terceros”*^[15] ideas, sentimientos, pensamientos o acciones. Pero, al mismo tiempo, si se decide hacerlo, la libertad de manifestar la propia religión puede incluir *“el derecho de tratar de convencer al prójimo; por ejemplo, a través de la enseñanza”*^[16] o predicación.

A lo anterior hay que sumar esto. La amplitud de la que gozan estos derechos (libertad de culto, de pensamiento o de conciencia) hace que, por regla, ellos o sus manifestaciones, en tanto expresiones de la intangible autonomía personal protegida constitucionalmente, queden exentos de la fiscalización estatal (CN, art. 19). Esto, en la medida en que no perturben el orden, la moral o los derechos ajenos. Ahora bien si esto último no sucede, por más que ciertas creencias o actitudes *“incomoden a muchos, o merezcan reproche social, o disgusten a los sentimientos predominantes de la colectividad, no alcanza para obligar a alguien a que las deponga”*^[17].

b. Ninguna reglamentación puede alterar el núcleo de los derechos fundamentales; tampoco, el reparto de competencias entre la Nación y las provincias

Lo que se acaba de desarrollar no significa que esta clase de derechos revista el carácter de absolutos en su ejercicio. Tal cosa no es compatible con las razonables restricciones -en todo sentido- que supone la vida en sociedad y que se reflejan en las previsiones de nuestro orden constitucional^[18] (CN, arts. 14, 19 y 28, entre otros) y convencional. Sin embargo, por su significación, las libertades de conciencia y de religión están sujetas *“únicamente a las limitaciones prescriptas por la ley y que sean necesarias para proteger la*

seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos o libertades de los demás^[19] (Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH], art. 12.3).

En general, las regulaciones de los derechos se ajustan o responden a un esquema finalista. En virtud de esto, la reglamentación debe presentarse como el medio idóneo y adecuado para cumplir con un objetivo legítimo y socialmente relevante^[20]; por ejemplo, armonizar derechos diversos, para que puedan coexistir, sin neutralizarse.

Precisamente, partiendo de la premisa de que *“la Constitución es una estructura coherente”*^[21], la reglamentación de sus cláusulas no puede hacerse de forma tal que se las ponga en contradicción, como si la CN fuera un sistema inconexo o un compilado de libertades aisladas, desperdigadas o antitéticas. Como consecuencia, sobre el Estado pesa la responsabilidad *“de coordinar el interés privado con el público y los derechos individuales con el de la sociedad”*^[22]. Esta cuestión se vuelve sumamente crítica en la presente materia. Esto, porque, como lo ha manifestado el TSJ, *“[a] la libertad de conciencia, el Estado no la puede coaccionar con su poder; y a la de culto, apenas si puede reglamentar su ejercicio”*^[23]. Por eso, los encargados de velar porque la Argentina cumpla con sus compromisos internacionales en esta esfera han advertido que deben ser *“las estrictamente necesarias”* y que deben concretarse *“de manera [en] que no se vicie el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”*^[24].

En definitiva, en Córdoba, *“la libertad de culto y [la] profesión religiosa o ideológica”* integran el elenco de los derechos expresamente enumerados que deben ejercerse *“conforme a las leyes que [eventualmente] reglament[e]n su ejercicio”* (CP, art. 19, inc. 5). Pero esta atribución regulatoria que le cabe a la Legislatura tiene como límite la imposibilidad de alterar el *“espíritu”* de lo consagrado por la propia CP (art. 104, inc. 1). En otras palabras, la reglamentación no puede ser tal que lleve a que, después de ella y pese al especial carácter que ostentan en nuestro bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, luzcan desfigurados o debilitados en su núcleo constitutivo.

Precisamente, por eso, el TSJ ha advertido lo siguiente: “[S]i la reglamentación de cualquier derecho resulta un problema urticante, con mayor razón cuando se trata de derechos humanos fundamentales que se caracterizan por su fuerza expansiva. Es, entonces, cuando cobra relevancia la necesidad de motivar y de justificar -sólida y debidamente- toda regulación, más aún la que fuera en un sentido restrictivo, para despejar cualquier duda sobre un posible exceso que tornara arbitraria la configuración legislativa”^[25].

Como consecuencia, “no se trata de una cuestión [enteramente] discrecional”^[26], en virtud de la cual la autoridad legislativa o administrativa provincial, con total libertad, pueda reglar “con independencia de los efectos que ello tenga en derechos constitucionales”^[27] de semejante entidad. En esta materia, más que en otras, resulta apremiante la premisa de que “las declaraciones, derechos y garantías reconocidos en la Constitución no son sólo límites a los poderes del gobierno federal sino también a los pertenecientes a los gobiernos provinciales (Fallos:98:20)”^[28].

Asimismo, ninguna regulación podría perder de miras, por una parte, la neutralidad del Estado. Y, por otra, una larga vocación por la concordia, propia de un país proyectado generosamente “para todos los hombres del mundo que quieran habitar[lo]” (CN, preámbulo), sin condicionamientos, y favorable a la consolidación de la unidad en la diversidad, “no [en] la uniformidad”^[29]. Como lo dijo la CJSN en su momento: “La unidad en la tolerancia, en el mutuo respeto de credos y conciencias, acordes o no con los criterios predominantes. Nada hay que temer de la diversidad así entendida, y sí mucho que esperar”^[30].

Ahora bien, los fundamentos desplegados sobre la especial prudencia que debe guiar cualquier reglamentación de esta clase de derechos fundamentales - de delicada textura- deben ser conjugados con otro presupuesto. El que prescribe que “el derecho al libre ejercicio [de una preferencia religiosa] no releva a un individuo de la obligación de cumplir con una ley válida y neutral [en cuanto a la materia] y de aplicación general”^[31]. Esto, porque, como lo ha enfatizado la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos, nunca se ha sostenido que “las creencias religiosas de un individuo lo eximan del cumplimiento de una ley que,

por lo demás, sería válida al prohibir conductas que el Estado es libre [tiene la atribución] de regular”^[32]; tampoco, que aquellas otorguen, concedan o reconozcan a los miembros de una iglesia, por ejemplo, “una especial dispensa de [para cumplir con] la ley penal general debido a su religión”^[33].

Lo anterior se conecta con otra importante cuestión. En el marco de nuestra organización federal, ninguna reglamentación de libertades tan sensibles puede alterar -mucho menos obviar- el reparto de competencias (entre el Estado nacional y las provincias) diagramado por la CN, porque eso implicaría desconocer la supremacía de esta última (CN, arts. 31 y 75, inc. 22). Precisamente, por eso, en reiteradas ocasiones, el TSJ ha sostenido que “*no se pueden desarticular las vigas maestras*”^[34] montadas por la legislación de fondo (civil o penal, entre otras), la misma y válida para todo el país (CN, art. 75, inc. 12), porque en ello descansa “*el principio de lealtad federal o buena fe federal*”^[35]. Este, como lo ha dicho la CSJN, supone “*un sistema cultural de convivencia, cuyas partes integrantes no actúan aisladamente, sino que interactúan en orden a una finalidad que explica su existencia y funcionamiento*”^[36].

En otras palabras, en la órbita de su competencia, solo al Congreso le cabe la tipificación de lo que es delito (CN, art. 75, inc. 12). Por ende, en esta materia, la provincial no puede ser una legislación punitiva, sino -a lo sumo- preventiva y asistencial; en este caso, dirigida a las potenciales víctimas de tentativas o de hechos delictivos, como se verá en el próximo considerando (acáps. a, b, c y g). Pero todo lo relativo a las organizaciones que actuaran en forma criminal o con líderes abusivos, que se aprovecharan indebidamente de otros, pueden -y deben- ser investigadas y penadas en tanto pudiera tratarse de una modalidad de la trata de personas. Ello, en la medida en que el bien jurídico afectado fuera la libertad de las personas. Algunos casos, además, podrían encuadrarse como reducción a la servidumbre, en concurrencia con otros delitos (asociación ilícita, por ejemplo, y otros que pudieran cometerse). Pero, en todas las hipótesis, al Congreso le corresponde exclusivamente la determinación y definición de los contornos de lo delictual.

c. El control de constitucionalidad se vuelve más estricto y al Estado le cabe la carga de justificar que, al legislar, no ha erigido categorizaciones sospechosas de vulnerar la igualdad de trato

En este marco cobra especial significación la cuestión del control de la razonabilidad constitucional de la regulación que se hubiera sancionado. Esto, sobre todo, cuando -como acontece en esta causa- una parte denuncia presuntas injerencias o restricciones injustificadas -en función de los principios de igualdad y de neutralidad estatal- al ejercicio de derechos tan caros a nuestro orden constitucional y convencional. De acuerdo con la jurisprudencia de la CSJN, la intensidad del examen debe variar según que la reglamentación recaiga sobre derechos de corte patrimonial o, bien, sobre los de carácter extrapatrimonial, como lo son los denominados “derechos personalísimos”; es decir, aquellos cuyo ejercicio resulta singular, porque depende de *“diferentes experiencias vitales, edades, formación [...] y, sobre todo, creencias, cosmovisiones, ideales, proyectos de vida y esquemas de preferencias valorativas; todo ello, en función de la rica pluralidad de manifestaciones de moral privada que admite el artículo 19 de la CN”*^[37]. En síntesis, respecto de este segundo segmento, el tratamiento debe ser más exigente, por “[l]a particular dimensión de la persona humana con la que conectan estos derechos”^[38] (f. 184vta.).

A lo anterior hay que sumar esto. Cuando pudieran estar en juego la igualdad de trato y la posibilidad de que, por vía normativa, se erijan categorizaciones sospechosas de vulnerar dicho principio (CN, art. 16), se impone como necesario un control más estricto; esto es, que vaya más allá de un examen de mera razonabilidad que busque determinar *“si la distinción persigue fines legítimos y constituye un medio adecuado para alcanzar esos fines”*^[39]. En dichos supuestos, por el contrario, corresponde partir de la *“presunción de invalidez”*^[40] de la disposición en cuestión. Así lo ha sentado la CSJN: *“En estos casos, se invierte la carga de la prueba y es el demandado [Estado] quien tiene que probar que la diferencia de trato se encuentra justificada*

por ser el medio menos restrictivo para cumplir un fin sustancial (doctrina de Fallos: 327:3677; 332:433, considerando 6º y sus citas)”^[41].

En la misma dirección se ha dicho: *“Una vez que se ha demostrado que una regulación estatal o que una prohibición penal pesan sobre el libre ejercicio religioso, hemos pedido constantemente al Gobierno que demuestre que la aplicación inflexible de la regulación [...] ‘es esencial para lograr un fin gubernamental primordial/esencial’ [...] o que ‘representa el menos restrictivo de los medios para lograrlo”^[42].*

Precisamente, por lo que se acaba de marcar, en su intervención anterior, el TSJ consideró que correspondía admitir la acción de amparo que, en principio, había sido rechazada de plano, sin más (*in limine*). Por el contrario, se resolvió que debía ser sustanciada. Esto, por entender que la imputación a la norma objetada (la Ley n.º 9891) era que, presuntamente, había caído *“en la construcción de categorías sospechosas a la luz de los principios de igualdad y de neutralidad que deben guiar al Estado en materia de libertad religiosa y de conciencia”^[43]* (f. 186vta.). Y de que esto, a su vez, podía conllevar *“una alteración significativa de las condiciones bajo las cuales pueden y deben desarrollarse -sin interferencias estatales ilegítimas- las referidas libertades”^[44]* (f. 186vta.). Ante esto, la comparecencia del Estado provincial resultaba clave para que este justificara por qué, en su momento, se había utilizado *“el rótulo de ‘sectas destructivas’ [...] en la difusión oficial [de la norma] cuestionada cuando tal locución no forma parte de los textos de la Ley n.º 9891 ni del Decreto [reglamentario] n.º 654, que, en cambio, refieren a ‘grupos que usan técnicas de manipulación psicológica”^[45]* (f. 185vta.).

En causas como la presente, además de por la inversión de la carga argumental, el control de constitucionalidad asume otra característica diferenciada. Ella radica en que no se debe indagar solamente si median restricciones directas u ostensibles contra el ejercicio de la libertad religiosa o de conciencia, sino también prevenir *“contra las coerciones indirectas”^[46]*, adyacentes u oblicuas. En ese sentido, la CSJN ha advertido que *“hay supuestos en los cuales las normas no contienen una distinción sospechosa en sentido*

estricto, sino que en su literalidad aparecen como neutras porque no distinguen entre grupos para dar o quitar derechos a algunos y no a otros”^[47]. No obstante, a pesar de “su apariencia -que por sí sola no ofrece ningún reparo de constitucionalidad-, puede ocurrir, sin embargo, que prima facie la norma -aplicada en un contexto social- produzca un impacto desproporcionado en un grupo determinado”^[48].

En tales supuestos, cuando la inconstitucionalidad -en principio- no resulta patente del propio tenor de las disposiciones normativas, no obstante, el control debe intensificarse y dirigirse a *“comprobar la manera en que dicha norma se ha implementado”^[49]*. Esto, para conjurar el riesgo de que se pueda discriminar a algún grupo o colectivo, en el acceso o ejercicio de derechos que gozan de suma potencialidad protectora; ello, porque han debido ser conquistados a lo largo de muchos siglos de lucha contra la intolerancia. En estos casos, según la CSJN, *“resulta insuficiente invalidar la práctica sin hacer lo propio con la norma que la apaña”^[50]*. Justamente, para evitar que se consoliden, por ejemplo, *“patrones sistemáticos de trato desigualitario [sic] hacia grupos religiosos minoritarios y hacia los no creyentes”^[51]*.

En definitiva, el control de constitucionalidad adquiere peculiaridades y un mayor espesor cuando pudieran montarse diferencias de trato ilegítimas, con posible impacto en el ejercicio de estos derechos. Ello, a partir de disposiciones normativas que expresamente postularan alguna forma de desigualdad o, bien, por las proyecciones sociales que la aplicación de dichas cláusulas, pese a su inofensiva apariencia de neutralidad, pudiera tener sobre los adherentes a determinados grupos minoritarios. Por eso, se ha dicho que la carga indebida sobre el *“ejercicio de la libertad religiosa puede ocurrir tanto cuando el Estado proscribiera una actividad por motivos religiosos como cuando una ley presiona [implícitamente] a que los adherentes abandonen su religión, su fe o su práctica”^[52]*.

II. LA APELACIÓN DEBE SER RECHAZADA EN SU TOTALIDAD

Para el análisis de los agravios formulados por el recurrente resultan imperiosas las siguientes disquisiciones:

a. En nuestro sistema, no es posible declarar inconstitucional una ley de forma genérica

Sucintamente, las objeciones del Sr. S. F. C. se centran en que la Cámara no habría considerado “*el espíritu de la legislación atacada*” (f. 265vta.). Este, a su entender, no sería otro que el de “*incitar a la criminalización, discriminación y el acoso de lo que se ha dado en llamar sectas destructivas*” (f. 266vta.). A partir de esto, el accionante cuestionó la conclusión de dicho tribunal, según la cual su parte no habría acreditado una amenaza actual o inminente en su contra, de XXXXXXXXXX o de algún ciudadano o habitante en el ejercicio de su culto o creencia (cfr. las fs. 268vta., 269 y 269vta.), en Córdoba.

No le asiste razón al Sr. S. F. C.. En efecto, en los términos de la Ley de Amparo n.º 4915 (art. 1), este no ha podido probar ninguna afectación, que se traduzca en una arbitrariedad manifiesta contra sus derechos personales, ni los de la asociación ni del colectivo a los que representa, teniendo en cuenta que la acción, finalmente, tras la intervención del TSJ, fue admitida por la Cámara en ese carácter (cfr. el Auto n.º 65/2019; fs. 221/223vta.).

En otras palabras: no ha logrado demostrar los efectos presuntamente nocivos de la aplicación de la Ley n.º 9891 (con su reglamentación, el Decreto n.º 654/13). Por el contrario, de la prueba aportada surge que goza y ejerce el conjunto de las atribuciones concurrentes al derecho que denuncia como afectado. En ese sentido, la Cámara no se equivoca cuando esgrime que “*tampoco se ha acreditado una verdadera situación de lesión concreta y determinada al derecho de libertad religiosa ni a las condiciones para ejercer el resto de las libertades individuales o colectivas que lo integran*” (f. 260).

En buena medida, el recurso de apelación parece una insistencia en los términos de la pretensión originaria formulada por medio de la demanda. Y el TSJ tiene dicho que no se puede descalificar a la sentencia que se ataca cuando la impugnación solo se presenta como “*la reiteración mecánica de las mismas proposiciones y conceptos, desde el comienzo, cual si el proceso fuera un monólogo o soliloquio*”^[53].

En ese sentido, de acuerdo con el actor, la Ley n.º 9891 busca la criminalización de grupos minoritarios. Sin embargo, de la propia norma surge que, entre las atribuciones de la autoridad de aplicación (actual Ministerio de Justicia y Trabajo), está la de “[s]**ensibilizar a la opinión pública desde la información y la educación tolerante**” (art. 5, inc. e; lo destacado con negritas nos pertenece). Y esto resulta enteramente compatible con el pluralismo que ordena la CP, en virtud del cual, en el territorio cordobés, la libertad religiosa está garantizada “*en toda su amplitud*” (art. 5), así como el “*libre y público ejercicio*” (art. 6) de todos los cultos. Esto también es consistente, por cierto, con el mandato a favor de “*la tolerancia*” entre “*todos los grupos raciales, étnicos o religiosos*”, que ordena el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 13.1).

Por otra parte, el accionante se ha limitado a aprovechar la indudable carga emotiva que el término *criminalización* ostenta. Pero, más allá del efecto retórico y de lo que se desarrollará en los próximos acápites (con relación al art. 5, inc. a, de la norma en cuestión), argumentalmente, no ha identificado cuáles serían las disposiciones de la Ley n.º 9891 que materializarían tal presunto e ilegítimo propósito. Y este es el problema medular que atraviesa a la pretensión del Sr. S. F. C.: la generalidad con la que ha procurado la descalificación o declaración de inconstitucionalidad, en bloque, de toda una ley, que consta de ocho artículos. Esto, por cierto, sin haber justificado qué haría merecedora de tal reproche y solución, por ejemplo, a la cláusula anteriormente citada, que promueve la sensibilización de la opinión pública desde “*la educación tolerante*” (art. art. 5, inc. e).

Desde este punto de vista, lo que procura el Sr. S. F. C. no escapa al reproche formulado por la CSJN a todo intento o “*posibilidad de suspender o incluso derogar una norma legal con efectos erga omnes, lo que sin duda no se ajusta al art. 116 de la Constitución Nacional*”^[54]. Esto, en atención a lo siguiente: “*El modelo argentino [de control de constitucionalidad] es claramente el difuso o norteamericano en forma pura. En una acción [de amparo] como la precedente, ningún juez tiene en la República Argentina el poder de hacer*

caer la vigencia de una norma erga omnes [con alcances generales] ni nunca la tuvo desde la sanción de la Constitución de 1853/1860^[55] (lo destacado con negritas nos pertenece).

No se niega que, en su momento (año 2011)^[56], al establecer el Programa Provincial de Prevención y Asistencia a las Víctimas de Grupos que Usan Técnicas de Manipulación Psicológica, la Legislatura cordobesa asumió el difícil desafío de regular una delicada materia. Pero, como la parte demandada lo ha explicado al contestar el informe que prevé la Ley n.º 4915 (art. 8), con la referida norma no se ha pretendido *“avanzar sobre la libertad de culto y religiosa, de conciencia, de pensamiento, de asociación”* (f. 207) y, *“menos aún”* (f. 207), sobre *“las acciones privadas de las personas y su autonomía de la voluntad”* (f. 207). Por el contrario, se ha procurado *“evitar que el ejercicio de tales derechos entre en conflicto con otros derechos fundamentales”* (f. 207), merecedores de igual tutela.

Conviene insistir en lo anterior. De acuerdo con el Gobierno, la Ley n.º 9891 fue tramada para asumir una función estrictamente preventiva o, bien, asistencial, dirigida a contener a quienes ya hubieran sido víctimas de grupos que, *“lejos de propender al crecimiento individual y social de la persona humana, su evolución, respeto y enaltecimiento, circunscriben su accionar a la aniquilación y destrucción de su personalidad”* (f. 207).

La referida argumentación ensayada por el Estado, en este punto, supera el test estricto de constitucionalidad detallado en el considerando anterior. Esto, teniendo en cuenta que, en la faz normativa, ni la ley ni su decreto reglamentario utilizan la palabra *secta* en ninguna cláusula. De la misma forma, el arco protectorio no solo se dirige a quienes pudieran ser víctimas de los grupos que operaran *“bajo cualquier máscara filosófica, religiosa”* (art. 5, inc. g), sino también *“comercial”*, para *“disimular sus prácticas”* (art. 5, inc. g) deshumanizantes. A esto hay que sumar que el Gobierno también fue terminante en que no se ha pretendido *“regular sobre cuestiones penales estableciendo conductas tipificantes”* (f. 205vta.) de delitos. Tampoco se ha propiciado o facilitado *“la persecución de personas o grupos por razones de ideología”* (f. 205vta.), sino

brindar una respuesta a un problema que “*golpea duramente en nuestra sociedad*” (f. 205vta.),

En estrecha conexión con lo anterior, desde la faz operativa, también se precisó que no se ha buscado desplazar “*al Poder Judicial de las funciones que le son inherentes (investigar y juzgar la supuesta comisión de delitos)*” (f. 206vta.). Por el contrario -según remarcó el Gobierno-, solo se ha perseguido que el Ministerio de Justicia y Trabajo se centre en sus atribuciones asistenciales y preventivas. Estas últimas, como “*auxiliar de la Justicia, ya sea receptando denuncias que posteriormente canaliza a través de las vías legales correspondientes o formulándolas [...], como así también informando acerca de la asistencia brindada a la víctima*” (f. 206vta.).

Lo desarrollado permite concluir lo siguiente. El recurrente no ha aportado elementos concretos (por ejemplo, sobre detenciones, multas o amedrentamientos) que pusieran de manifiesto la supuesta *criminalización* invocada contra el colectivo que él representa. Esto, en tanto que, si se pone el foco en el propio tenor de las disposiciones de la cuestionada Ley n.º 9891, en principio, no se advierte un abandono de la neutralidad del Estado que le resultara imputable a este y, por ende, merecedor de reproche constitucional por alterar significativamente la igualdad de trato en esta sensible área. En efecto, ya se ha dicho que las libertades en juego gozan de la máxima protección normativa (CN, art. 14; CP, arts. 5, 6 y 19, inc.5; CADH, art. 12; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 3; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 18). Por ende, con toda su potencialidad garantista, tales previsiones conjuran las restricciones ilegítimas directas o explícitas. Pero, también, “*las coerciones o penalidades indirectas contra el libre ejercicio o profesión de una religión*”^[57]. Amén de las puntualizaciones interpretativas que se efectuarán respecto del art. 5 (inc. a), ni una modalidad discriminatoria ni la otra se advierten, en general, en las disposiciones de la Ley n.º 9891. Por el contrario, el programado diseñado pareciera gozar de la aptitud adecuada (medio idóneo) para la finalidad perseguida por la norma.

En definitiva, la Ley n.º 9891 fue proyectada para afrontar una controversia que, en otras sociedades, ha tenido desenlaces trágicos y, por eso, el legislador entendió que merecía atención. Esto, por supuesto, sin desbordar la distinción de aquello que es criminal, atribución exclusiva del Congreso (CN, art. 75, inc. 22), de lo que puede ser asumido legítimamente por las provincias. El desafío radicaba, por una parte, en cómo preservar libertades preferidas (a profesar una creencia, con la posibilidad de agruparse para su difusión). Y, por la otra, en brindar una respuesta asistencial o preventiva a quienes, por su adhesión a determinados grupos, hubieran o pudieran haber sido víctimas de maniobras coercitivas destinadas a vulnerarles la voluntad y la libertad de elegir. A ello hay que sumar que, en el momento de brindar una solución, en algunos países se ha optado directamente por una respuesta represiva, como en España, donde el Código Penal contiene un capítulo denominado *“De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos”*. Y, en Francia, en el año 2001, fue sancionada la Ley n.º 504, *“tendiente a reforzar la prevención y la represión de los movimientos sectarios que atenten contra los derechos del hombre y las libertades fundamentales”*. Eso, sin contar que, como ya se ha señalado oportunamente (cfr. el considerando n.º I, acáp. b), sin que la cuestión hubiera sido legislada específicamente, en la Argentina, estos hechos pueden ser encuadrados como modalidades de trata de personas y reducción a la servidumbre, en concurrencia con otros delitos (asociación ilícita, por ejemplo), tal como ha acontecido en casos de gran repercusión y trascendencia pública^[58].

En Córdoba, en cambio, la salida ideada, en virtud de la justificación cumplida por la parte demandada -en atención a la inversión de la carga argumental exigida por el control estricto de constitucionalidad que correspondía desplegar-, permite inferir esto. En principio, tampoco se advierte una alteración de las atribuciones conferidas por la CP a los departamentos ejecutivo y judicial, en desmedro de este último. Esto, en la medida en que ha quedado delimitado el estricto radio preventivo-asistencial que le cabe al Ministerio de Justicia y Trabajo, en tanto autoridad de aplicación de la Ley n.º 9891 (art. 4), para asistir

a las eventuales víctimas o, en su defecto, para formular la correspondiente denuncia penal, si mediara un delito.

En otras palabras, la criminalización denunciada no parece ser una consecuencia forzosa o necesaria de la Ley n.º 9891. Esto, para inferir que, de forma deliberada o implícita, se ha buscado poner en una situación de peligro sistemático a XXXXXXXXXX o a otras asociaciones similares que, como ella, se dedican a seguir las enseñanzas de alguien al que consideran un maestro espiritual o, bien, a cultivar “*la evolución del alma humana*” (f. 97 y cfr. el estatuto, fs.97/102vta.). Por ende, no puede afirmarse que, después de la sanción de la referida norma, aquellas se encuentren en una situación ilegítimamente desventajosa respecto de otras organizaciones o denominaciones (religiosas, espirituales, filosóficas, etc.) que profesan sus creencias, ideas o cosmovisiones en la provincia.

Tampoco puede sostenerse que, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley n.º 9891, en Córdoba, se hayan alterado los principios constitucionales federales que rigen la imputación, persecución y sanción penal en la Argentina (CN, arts. 18 y 19), basados en la responsabilidad individual por actos u omisiones específicamente tipificados como delitos; ello, para imponer - al margen de la CN- un esquema de atribución impropio, sustentado en la mera pertenencia o adhesión a ciertos grupos (religiosos, espirituales, filosóficos, ideológicos, etc.) considerados peligrosos de antemano. Nada de esto puede endilgársele a la norma en cuestión. Esto es lo que justifica el rechazo, en general, del recurso de apelación ensayado por el Sr. S. F. C., con independencia de lo que se tratará específicamente a continuación respecto del art. 5 (inc. a) de la Ley n.º 9891.

b. La Constitución garantiza, por sobre todo, la libertad de abjurar o de dejar de formar parte, sin coacciones, de un culto o grupo

La presente causa versa sobre complejas cuestiones que se vinculan, directa o indirectamente, con libertades sumamente caras para nuestro orden constitucional, y que constituyen el telón de fondo de la discusión en torno a la Ley n.º 9891, que el actor ha cuestionado.

Así, por un lado, se advierte todo lo atinente al goce de la libertad en su sentido más general y esencial, prácticamente como sinónimo de autodeterminación. Esto es, por ejemplo, en tanto posibilidad (física, emocional y psicológica) de practicar (o no) un culto o de formar parte (o no) de un movimiento u organización de cualquier naturaleza, así como de dejar de hacerlo o de retirarse de él, sin coacciones ni restricciones de ningún tipo.

Por el otro lado, en los términos en que la acción de amparo ha sido admitida en esta causa -a instancias del TSJ-, también se relaciona con el derecho -más bien colectivo- de quienes integran denominaciones, asociaciones, grupos o espacios (religiosos, espirituales, filosóficos, entre otros) de no ser discriminados por su ideología, sistema de creencias o marco conceptual. En este último caso, sin importar la cantidad de feligreses, seguidores o adeptos con los que contaran, ya que, en rigor de verdad, no tiene importancia alguna si el culto, grupo u organización es minoritario o no, como tampoco resulta relevante el número de miembros; y menos aún interesa la trayectoria, arraigo o tradición histórica que tuvieran (o no) en la sociedad, porque la Constitución nacional (CN) y la Constitución provincial (CP) no establecen jerarquías entre cultos o religiones de primer o de segundo orden; entre otras razones, porque no hay uno que pueda ser reconocido como el oficial o como aquel al que adscriba el Estado argentino.

Por eso, precisamente, la CSJN ha instado a prevenir contra los “*patrones sistemáticos de trato desigualitario (sic) hacia grupos religiosos minoritarios y hacia los no creyentes*”^[59]. También, los órganos internacionales que supervisan sobre la materia puntualizaron, por ejemplo, que “*la Secretaría de Culto (de la Argentina) no utilizaba el término de ‘secta’ a causa de la ausencia de una definición jurídica de ese término, que tenía por lo demás una connotación peyorativa*”^[60]. En otras palabras, porque, a lo sumo, se trata de una categoría sociológica. Y, por ende, como se verá a continuación, no tiene asidero calificar a la Ley n° 9891 como “antisecta”^[61].

c. El foco de preocupación de la Ley n.º 9891 son los adeptos, fieles o miembros que pudieran ser forzados a pertenecer, contra su voluntad, en una comunidad, espacio o grupo

Con ese breve marco como referencia, ahora se puede avanzar. En esta dimensión humana sumamente relevante, la denominada libertad de conciencia y/o religiosa conlleva la libertad de profesar y divulgar una *“religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado”* (CADH, art. 12, y, en el mismo sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. III, entre otros documentos internacionales). De esto se desprende que el núcleo conceptual que esto implica, presupone el trípode conformado por una decisión primigenia que opera en el plano o fuero íntimo de cada sujeto (conciencia) y, luego, por otras dos determinaciones estrictamente personales: la de manifestar o hacer silencio sobre tal cosmovisión y, posteriormente, si ella se proyectara en rituales y liturgias, la de ejercerla (o no) individualmente (en forma privada) o con otros (en el espacio social o público).

Al mismo tiempo, en nuestro ordenamiento jurídico, ese primer trinomio (libertad de conciencia, de manifestación y de ejercicio) no tiene que descansar, forzosamente, en un sistema de creencias religiosas, porque también puede comprender concepciones éticas, filosóficas, entre otras, o que resulten de la combinación de todas ellas, como ha acontecido históricamente con las denominadas logias masónicas.

Ahora bien, en ninguna hipótesis, se puede interferir o quebrar ese núcleo intangible de la libertad, que, a su vez, se conecta, confunde o solapa con otros dos conceptos de alta densidad filosófico-constitucional: dignidad y autonomía, en tanto ellos constituyen los vectores o *“soportes de la personalidad moral de todo ser humano”*^[62].

Precisamente, por ello, respecto del primero, el TSJ ha subrayado que la *dignidad* se manifiesta como el *“hilo conductor -y posibilitador- de toda esa trama persistente”*^[63], en función de la cual una persona ejerce *“la potestad de delinear, construir, sostener o reformular decisiones y posibles cursos de acción -con sus*

respectivas consecuencias- en la relación consigo mismo (o con el propio cuerpo) o con lo demás, en el entramado social”^[64].

En ese derrotero, no necesariamente lineal ni fácil, “se van forjando definiciones que hacen a la identidad, a la autopercepción, a las creencias y cosmovisiones”^[65] de cada cual. Este concepto (el de la dignidad) es nuclear, “desde que a cada persona, de forma irreductible, le asiste el derecho de configurar cómo quiere vivir y con qué sentido”^[66]. O, lo que es lo mismo, dónde quiere permanecer o dónde no en todo sentido: afectivo, físico, político, religioso o espiritual-ético-filosófico.

El segundo pilar, el concepto de *autonomía*, está íntimamente ligado con el anterior y puede haber entrecruzamientos entre ambos, pero son diferentes. Esto, en tanto **la autonomía remite estrictamente “a la posibilidad de autodeterminarse -con sus consecuencias-, sin injerencias externas, en la esfera o ámbito que hace a aquello que es propio, porque es lo más íntimo (el cuerpo, por ejemplo) o porque conlleva acciones de moral privada (autorreferentes)”^[67]**, como sostener (o no) una creencia o cosmovisión (el destacado con negritas me pertenece).

En otras palabras y como síntesis, si en virtud de la autonomía se decide en un sentido u otro, es porque se presupone y se parte de que cada persona cuenta de antemano con esa cualidad moral única e intransferible que, justamente, hace a la configuración de su dignidad.

Como consecuencia, en esa trama, las decisiones o determinaciones autónomas, en principio, quedan exentas de la imposición o de cualquier control, de parte de otro particular o del Estado, en la medida en que no “*ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero*” (CN, art. 19). Por eso, el TSJ ha dicho que **ese espacio -intangible- conforma un “coto vedado personal, que es intransferible, invulnerable, infranqueable e indisponible sin el consentimiento del titular”^[68]** (el destacado resulta pertinente). Ese núcleo, precisamente, es el que la Ley n.º 9891 pretende reforzar.

En función de esta segunda tríada (dignidad, autonomía y libertad), en el marco del bloque de constitucionalidad y de convencionalidad federal, las

Constituciones nacional y provincial garantizan irrestrictamente lo siguiente: esto es, que una persona pueda abrazar y sostener, pero también cuestionar, reformular o, incluso, disentir, abandonar o abjurar de un sistema de creencias y, por consiguiente, de la religión, organización, culto o asociación que postulara tal marco.

En todas las hipótesis, cualesquiera que fuera la posibilidad por la que alguien se decantara (desde abrazar, hasta abandonar un movimiento, con las variantes intermedias que planteara), nadie podría coartar, interferir, restringir ni, mucho menos, violentar a quien optara por ese determinado curso de acción que hace a definiciones o manifestaciones de moral privada -por oposición a la de carácter público- que solo conciernen al interesado. Precisamente, por ello, como se verá, la Ley n.º 9891 busca que se brinde ayuda “*profesional interdisciplinaria idónea*” a “*los adeptos deseosos de salirse de (un) grupo*” (art. 5, inc. d).

Conviene insistir en el punto. No quedan dudas de que, en el ejercicio de tales alternativas, se juegan -nada menos que- los parantes o sostenes de la personalidad moral de una persona. Ello, desde que, al determinar libremente en qué cree (o deja de creer) o a qué culto pertenece (o deja de pertenecer), por consiguiente, se definen dimensiones que hacen a su identidad y que suponen -como telón de fondo- ese valioso hilo conductor que denominamos dignidad (CP, art. 4).

De la misma forma, ambos conceptos (dignidad y autonomía) adquieren un relieve especialísimo y, al conectar con ellas, también lo hace esa libertad fundamental (de conciencia y de culto) sobre la que venimos argumentando. Ahora se entiende por qué, de acuerdo con la CSJN, esta última “*es particularmente valiosa*”^[69] o por qué integra el elenco de las denominadas *libertades preferidas* o “*muy sensibles*” (f. 184vta.), según el TSJ.

De la misma forma, su valía no puede comprenderse o justificarse solo en tanto garantiza que una persona se identifique o pertenezca a un determinado culto u organización, sino -también- para que, si así lo decide, pueda abjurar o renunciar a él; esto es, abandonarlo libremente, porque eso define -podría

decirse que, incluso, con tanta o más intensidad- eso que convierte a esta libertad en constitucionalmente preferida. Así lo estatuye la propia CADH, al reconocer el imprescindible derecho “*de cambiar de religión o de creencias*” (art. 12.1) y, en forma paralela, al declarar que “*nadie puede ser objeto de medidas restrictivas*” si decidiera tal cosa (“*cambiar de religión o de creencias*”, CADH, art. 12.2). Y, por eso, **el foco de la preocupación de la Ley n.º 9891 son los adeptos que quisieran “salirse” (art. 5, inc. d) o retirarse de un grupo, en la medida en que no pudieran hacerlo por encontrarse coaccionados (directa o indirectamente) a continuar donde ya no quieren estar** (el destacado resulta pertinente).

De allí que la conclusión que puede inferirse, sin que resulte forzosa, es la siguiente: en esta delicadísima dimensión de la persona humana, ninguna asociación, culto u organización puede ser la fachada o mascarón para amenazar o vulnerar la libertad en una de sus dimensiones más hondas y que tiene que ver con la posibilidad de elegir, sin restricciones, coacciones ni violencias de ningún tipo, permanecer (o no) en cierto espacio, por las razones que fueran y que solo corresponden a quien pretendiera ejercer dicha libertad.

d. La Ley n.º 9891 no ha buscado estigmatizar a grupos religiosos minoritarios

En función de lo que se acaba de desarrollar, ahora procede abordar con detenimiento todo lo concerniente a la Ley n.º 9891, que ha creado en Córdoba el Programa Provincial de Prevención y Asistencia a las Víctimas de Grupos que Usan Técnicas de Manipulación Psicológica. Desde la sanción de dicha norma, un error conceptual ha radicado en postular que ella constituye un intento de reglamentar directamente aspectos sustantivos, relativos a cuestiones inherentes a la libertad religiosa y de conciencia (CP, arts. 5 y 6, en conexión con el art.104, inc. 41).

Por el contrario, si en el plano interpretativo se la pone en su mejor luz, ella ha sido tramada con el fin de “*proteger a las personas contra toda forma deshumanizante de manipulación mental y de condicionamiento psíquico o intelectual que, **bajo cualquier máscara filosófica, religiosa o comercial,***

pueden disimular sus prácticas” (art. 5, inc. g; el destacado con negritas nos pertenece). De hecho, esa es la única disposición o enunciado normativo que, en forma explícita, alude a lo religioso y no, precisamente, como lo central, sino en tanto “*máscara*” o fachada al servicio del sometimiento de otro.

Como se verá con posterioridad (cfr. los acáps. f y g del presente considerando), esta forma de enfocar el problema reafirma que no resulta inconstitucional el art. 5 (inc. a) de la Ley n.º 9891. Ello, desde que la regulación no persigue que el Estado provincial investigue las directrices dogmáticas de movimientos, credos u organizaciones religiosas en tanto cuerpos doctrinarios o sistemas de creencias susceptibles de ser evaluados, ponderados, clasificados o jerarquizados. Lo que se pretende, con fines preventivos, es sistematizar denuncias o elementos que pudieran servir para localizar prácticas que conspiraran, amenazaran o restringieran ilegítimamente el ejercicio de dicha libertad.

Conviene insistir en el punto. Es cierto que la CN (art. 14) y los tratados internacionales posibilitan una regulación mínima de la libertad de cultos, en la medida en que ciertas limitaciones “*sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública, o los derechos y libertades fundamentales de los demás*” (PIDCP, art. 18, y en el mismo sentido la CADH, art. 12.3). Pero esta dimensión o manifestación del denominado poder de policía, en esta materia, resulta sumamente delicada -cuando no urticante-, hasta el punto de que, históricamente, el TSJ ha dicho que, con relación a la libertad de culto, el Estado “*apenas si puede reglamentar su ejercicio*”^[70].

Pero, en el caso de la Ley n.º 9891, el objeto no ha sido estigmatizar a cultos u organizaciones minoritarias (aunque, insistimos, no interesa el número de miembros o el tamaño de aquellos), ni escrutar la plausibilidad de sus fundamentos o cosmovisiones, como esgrime el recurrente, sino el de defender la libertad personal en su manifestación más elemental. Por ello, la ligazón de la norma con tal sensible cuestión constitucional -la atinente a la libertad religiosa- solo puede ser oblicua y secundaria en tanto los damnificados, necesitados de asistencia (la otra gran finalidad de la ley), pudieran haber sido víctimas de

prácticas deshumanizantes que, bajo “**cualquier máscara, filosófica, religiosa o comercial**”, se hubiera pergeñado para disimular tales abusos (art. 5, inc. g; el destacado con negritas nos pertenece). Va de suyo que puede haber desviación funcional de los propósitos de una religión o credo, al igual que como puede acontecer en relación con las finalidades del resto de las asociaciones civiles. En esos supuestos, lo que existe es un uso anómalo detrás de un supuesto culto, movimiento u organización de cualquier tipo, y lo anómalo consiste precisamente en la manipulación psicológica.

Otra vez: la Ley n.º 9891 no supone una suerte de proceso inquisitivo encubierto contra ciertos cultos, no tradicionales, ni una intromisión -absolutamente impropia del Estado- en la personalísima -como inefable- esfera de las creencias, desde que “(a) *la libertad de conciencia, el Estado no la puede coaccionar con su poder*”^[71]. No lo es ni podría serlo, en términos legales, constitucionales, y convencionales (le asiste razón al recurrente en esto, pero la ley no busca eso).

En otras palabras y sin temor a ser redundantes: no se puede violentar una conciencia, pero sí salvar a una persona. Y esto último, precisamente, es lo que pretende la Ley n.º 9891: prevenir contra los grupos u organizaciones (sean del carácter que fueran) que usen técnicas coercitivas de manipulación psicológica (cfr. el art. 2, inc. a) o, bien, “*brindar asistencia interdisciplinaria*” (art. 2, inc. b) a quienes ya hubieran sido víctimas.

De hecho, en una reciente causa penal, como se verá luego (cfr. el acáp. f), el propio TSJ utilizó una terminología y un marco conceptual similar al de la ley en cuestión. Esto, para puntualizar que algunas mujeres habían sido víctimas de un proceso de “*desvinculación progresiva de sus lazos familiares y sociales, manipulación emocional y una vida orientada al cumplimiento de mandatos espirituales impuestos por el líder, todo lo cual operaba como herramientas de dominación*”^[72]. Y que esto había provocado una “*cosificación (que) implicaba la anulación de (la) subjetividad*”^[73] de las damnificadas.

e. La historia reciente da cuenta de numerosos y trágicos ejemplos de organizaciones montadas en torno a estructuras centralizadas de dominación física y psicológica

No se puede desconocer que la Ley n.º 9891 ha legislado sobre una cuestión sumamente controversial en la que, precisamente, no median consensos acerca de cómo deben interpretarse ciertos fenómenos, ni tampoco sobre cómo hay que denominarlos o afrontarlos. Pero lo que resulta evidente es que el Estado cordobés, sin ambigüedades, ha considerado que no puede ser indolente o neutral ante el avasallamiento de la libertad más elemental: la de poder entrar o salir, sin restricciones ni impedimentos, de un espacio, de una organización o, inclusive, de un culto (filosófico, religioso o del carácter que fuera), porque nadie puede ser retenido contra su voluntad u obligado a permanecer donde no quiere.

Con anterioridad se ha precisado que el término *secta* carece de rigor jurídico, porque pertenece al ámbito de la sociología de las religiones o de la antropología de las creencias, donde su legitimidad semántica es sumamente discutida y objeto de interminables polémicas. Por lo tanto y habiendo sido superada la controversia en torno a la forma en que se publicitó la Ley n.º 9891, lo que ha sido objeto de una resolución anterior del TSJ (Auto n.º 46/018), no se puede denominar “ley antisectas”, ni siquiera de forma coloquial, a la norma en cuestión. Esto, desde que formalmente el término no integra el texto oficial. Pero, más aún, desde lo sustantivo, en tanto que los dogmas religiosos, filosóficos, morales o ideológicos, entre otros, desbordan aquello de lo que puede ser específicamente el ejercicio de una competencia o función estatal. Y ese no ha sido el objetivo de la Ley n.º 9891 (estigmatizar o prevenir contra ciertos grupos minoritarios), aunque sí el de asegurar que todos los habitantes de Córdoba puedan permanecer o, en su defecto, abandonar libremente una asociación, organización o comunidad, sin intimidaciones, coerciones o consecuencias de ningún tipo (físicas, psicológicas, entre otras).

Ahora bien, tampoco es posible negar -ni disimular- que el problema (de personas forzadas a permanecer en determinados grupos) ha existido -y existe-

, tal como lo acredita la historia reciente, saturada de tragedias como consecuencia del funcionamiento de organizaciones sectarias. Así, se puede mencionar lo ocurrido en Guyana, en noviembre de 1978, con el denominado Templo del Pueblo, liderado por el reverendo estadounidense Jim Jones, el primero de los sucesos que alertó sobre la dimensión de los peligros que circundan a la manipulación o coacción de centenares de personas. El desenlace, entonces, fue la muerte de 918 personas, incluido un congresista de Estados Unidos, que, precisamente, en el marco de una investigación oficial, había viajado a corroborar si había seguidores (de Jim Jones) retenidos, contra su voluntad, en la comunidad bautizada como “Jonestown”^[74].

También procede recordar la muerte de 79 personas, incineradas en un rancho de Waco (Texas, Estados Unidos), en 1993. Se hacían llamar “davidianos” y eran liderados por David Koresh. Otro tanto puede decirse del suicidio colectivo de 39 personas, en 1997, incluido el mentor del grupo denominado Heaven’s Gate (Marshall Applewhite), en Rancho Santa Fe (California, Estados Unidos). O, en esa misma década, las 74 muertes (suicidios colectivos y asesinatos) vinculadas con la Orden del Templo Solar en Suiza, Canadá y Francia. Y, más recientemente, en 2023, el descubrimiento en Kenia de una fosa con más de 80 cuerpos pertenecientes a seguidores de la Iglesia Internacional de la Buena Noticia^[75].

La breve enumeración efectuada ha tenido un solo fin. Poner de manifiesto los delicados problemas que pueden generar -dicho sin eufemismos- ciertas *organizaciones montadas sectariamente* o que devienen en tales; esto es, en estructuras de dominación y sometimiento (físico o psicológico), en tanto impiden que sus miembros puedan abandonarlas, si así lo consideraran pertinente.

Otra vez, la cuestión no reside en el núcleo de sus creencias o de sus fundamentos, algo que excede el control estatal, sino en el hecho de que puedan convertirse en esquemas opresivos que atenten contra aquello que cualifica moralmente a los seres humanos: dignidad y capacidad de autodeterminación, razón por la cual, en este plano, la valía de la dimensión preventivo-educativa de

la Ley n.º 9891 resulta indiscutible. Por otra parte, ciertos parámetros de reclutamiento y funcionamiento coercitivos no se circunscriben o no se advierten exclusivamente en grupos minoritarios o con escasa historia o tradición^[76]; tampoco es necesario que ellos, forzosamente, decanten en la comisión de delitos (graves o no), como en los ejemplos a los que se ha hecho referencia con anterioridad, para que el Estado pueda intervenir cautelarmente.

f. En una reciente causa penal, sobre graves hechos acontecidos en esta provincia, el TSJ ha utilizado un marco conceptual similar al de la Ley n.º 9891

En el presente acápite quedará acreditado que la Ley n.º 9891 ha buscado responder a una problemática que acontece o que puede acontecer no solo en otras partes del mundo, sino también, concretamente, en Córdoba. En otras palabras, que los legisladores trataron de brindar herramientas, con firmeza, asidero constitucional y sentido de la realidad, aquí y ahora, sin esquivar el delicado asunto.

La mayor prueba es que, en la reciente decisión penal a la que ya se ha aludido, de forma unánime, la sala penal del Alto Cuerpo efectuó un encuadre conceptual similar al que ha delineado la Ley n.º 9891 como foco de su preocupación y como razón *justificatoria* de su sanción, aunque, en su caso, con fines estrictamente preventivos o de asistencia, no penales. Así, por ejemplo, se concluyó que **“la víctima, cansada de los abusos, intentó salir del entramado de control, irse de la comunidad”**, a raíz del **“prolongado régimen de dominación al que se encontraba sometida”**^[77] (lo destacado con negritas me pertenece) ^[78].

Asimismo, el TSJ recalcó que *“los hechos investigados tuvieron lugar en el seno de la comunidad espiritual”*^[79] liderada por el imputado, luego condenado. Este, además, ocupaba una posición jerárquica destacada, *“construida sobre un discurso de superioridad espiritual, donde sus decisiones no eran discutidas y sus palabras no eran cuestionadas”*^[80]. Ello, a su vez, redundaba en un *“patrón de despojo y dominación económica y patrimonial”*, caracterizado por **“el maltrato psicológico y físico, previo, reiterado y tendiente a subordinar la**

voluntad de sus víctimas^[81]. Ante dichas condiciones opresivas, según el TSJ, los integrantes solo **“lograban abandonar la comunidad siempre de manera oculta o clandestina”**^[82] (lo destacado con negritas me pertenece).

Resulta sumamente destacable lo siguiente. En el momento de ratificar la dinámica o modalidad con que había actuado el responsable de los delitos (*modus operandi*), el TSJ reconstruyó aquello que, precisamente, la Ley n.º 9891 había tomado como problema al que hay que dar una solución.

Así, de acuerdo con el TSJ, las pericias habían corroborado el daño psicológico derivado del **“sometimiento a técnicas de persuasión coercitiva sostenido en el tiempo, basado en un discurso pseudoespiritual y una figura de liderazgo incuestionable que provocó el aislamiento social y emocional de la víctima”**^[83]. Esto, a su vez, en el marco de un **“proceso de desvinculación afectiva del entorno, fue interpretado por la perita (psicóloga) como una forma de devastación identitaria** (sic), **que derivó en una conversión de la personalidad y en una profunda alteración de sus valores personales”**^[84] (lo destacado con negritas me pertenece).

En la misma línea, según el TSJ, lo que ha quedado probado es que **“las agresiones sexuales sufridas en el seno de la comunidad -en un contexto de subordinación ideológica, afectiva, económica y espiritual- implicaron un quiebre en su integridad psíquica, afectando gravemente sus capacidades de autodeterminación, construcción vincular y desenvolvimiento cotidiano”**^[85] (el destacado con negritas me pertenece). Adviértase la similitud conceptual. La Ley n.º 9891 se ha propuesto **“proteger a las personas contra toda forma deshumanizante de manipulación mental y de condicionamiento psíquico o intelectual que, bajo cualquier máscara filosófica, religiosa o comercial, pueden disimular sus prácticas”** (art. 5, inc. d). Y, de acuerdo con el TSJ, el imputado ejercía conductas de violencia física y psíquica y justificaba **“dichos actos en supuestos fines espirituales”**^[86], en un contexto de **“subordinación estructural y control permanente”** a través de un **“sistema de normas internas que anulaban progresivamente la capacidad de autodeterminación de las damnificadas”**^[87].

En definitiva, lo que se ha desarrollado en este acápite ratifica la pertinencia del programa que la Ley n.º 9891 se ha propuesto establecer. Esto, en aras de prevenir educativamente o, en su defecto, de asistir a las posibles víctimas de los grupos que, cualquiera que sea su naturaleza, desarrollen o estructuren mecanismos manipulativos que anulen la capacidad de decisión de sus miembros; o, bien, que, por medio de esquemas de control y dominación, retengan contra su voluntad a quienes ya no quisieran permanecer en sus filas.

En definitiva, con relación a hechos ocurridos en Córdoba, lo que acredita que no es solo un problema de otros países, el TSJ ha juzgado un caso en el que se han plasmado todas las aristas de pequeñas tragedias humanas, sumamente tangibles y cotidianas, contra las que la Ley n.º 9891 pretende operar.

g. El Ministerio de Justicia y Trabajo no puede concretar ninguna indagación de tipo doctrinaria: solo denunciar penalmente si considerara que media un posible delito

Todo lo que se viene diciendo reafirma la plena plausibilidad constitucional de la Ley n.º 9891, en toda su extensión, incluido el art. 5 (inc. a) de la norma, cuestión que trataremos a continuación.

Una premisa básica de nuestro ordenamiento jurídico es esta: los actos estatales (con mayor razón, las leyes), en principio, se reputan legítimos y la declaración de inconstitucionalidad es el último recurso, al que hay que acudir cuando hubiera fracasado cualquier lectura que se ensayara con el fin de volver a dicha norma compatible con el resto del bloque de constitucionalidad y de convencionalidad federal.

Lo que aquí está en discusión es lo siguiente. La Ley n.º 9891 le atribuyó a la autoridad de aplicación (el Ministerio de Justicia) la facultad de *“investigar y estudiar las principales directrices de los grupos definidos en el artículo 3”* (art. 5, inc. a). Como consecuencia, lo que está en debate es el alcance de esa locución (*“podrá investigar”*); es decir, si tal cosa resulta válida y si está constitucionalmente justificada.

Lo primero que hay que despejar es si el legislador ha pretendido que el referido Ministerio de Justicia, en el campo de sus atribuciones, indague acerca de si un determinado grupo se ajusta a los caracteres enumerados por la propia norma al caracterizar a los que “*usan técnicas de manipulación psicológica*” (el art. 3). Si esa fuera la finalidad, nada podría reprochársele a la Ley n.º 9891, salvo el haber incurrido en una redundancia. Esto, desde que el Ministerio de Justicia estaría obligado a denunciar penalmente o a formalizar una presentación -mediante los carriles pertinentes- sobre la existencia de organizaciones montadas, por ejemplo, con el objeto de destruir o dañar severamente a un adepto (art. 3, inc. a, apart. 1) o de privarlo coactivamente de “*su entorno social habitual y consigo mismos*” (art. 3, inc. a, apart. 2).

Como puede advertirse, y en consonancia con el caso penal decidido recientemente por el TSJ, interpretada así, la Ley n.º 9891 solo refuerza la libertad de autodeterminación de todas las personas que habitan en Córdoba (CP, art. 19, inc. 1, 3, 5 y 11), la pertinencia de lo cual se ha fundamentado con anterioridad (cfr. los acáps. c, d y f). En otras palabras, la norma se limita a establecer reaseguros contra quienes atentaran contra el goce de dicha potestad personalísima -en la que radican la dignidad y la autonomía moral- mediante “*técnicas de persuasión coercitivas*” (art. 3, inc. a, encabezado).

Conviene insistir en el punto. Desde esta perspectiva, el segmento de la disposición objetada, en principio (*per se*), no violaría disposición alguna de las constituciones provincial o nacional, siempre que el accionar del Ministerio de Justicia se limitara solo a eso: a determinar, preventivamente, si corresponde que se investigue penalmente si estamos en presencia de una asociación que delinquiera. Ello, teniendo en cuenta que, por mandato legal, dicho ministerio es el que coordina “*las actividades del Poder Ejecutivo con el Poder Judicial*” (Decreto n.º 2206, art. 33, inc. 1). Y siempre que esto no supusiera la apertura de ningún registro, sino simplemente el poner en conocimiento de las autoridades pertinentes (Ministerio Público Fiscal, por ejemplo, la posible comisión de un hecho delictuoso). En efecto, el Ministerio de Justicia solo puede organizar, dirigir, controlar y fiscalizar “*los registros de y antecedentes judiciales*

de las personas procesadas y el intercambio de la información respectivas en todas las jurisdicciones” (Decreto n° 2206, ant. cit., art. 33, inc. 4).

La redacción empleada en la previsión en cuestión (art. 5, inc. a) puede no ser la mejor. Pero eso, por sí mismo, en función de las nobles finalidades perseguidas por la Ley n.º 9891, no basta para declararla inconstitucional. Por el contrario, obliga a redoblar los esfuerzos y, así, buscar la salida interpretativa que la ponga en su mejor luz en relación con las otras disposiciones de la propia ley (enfoque intrasistémico) y, además, con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad en su conjunto (enfoque sistémico).

Como consecuencia, en virtud de dicha premisa, no resulta razonable concluir que la Ley n.º 9891 haya autorizado a que el Ministerio de Justicia se transforme en una suerte de departamento filosófico-teológico abocado a categorizar, desde un encuadre sustantivo-dogmático, *“las principales directrices de los grupos”* (art. 5, inc. a) que, en su dinámica de captación o adoctrinamiento, emplean técnicas de persuasión coercitivas (cfr. el art. 3, acáp. a).

Es que, para poder hacer tal cosa y con ese alcance, habría que admitir, con anterioridad, que el Estado argentino cuenta con una religión o culto al que puede calificarse como propio y con el que se identificara. Esto, para que, a partir de los dogmas y principios asumidos como oficiales, pueda indagar, jerarquizar y hasta descalificar a los de otras denominaciones. Pero seguir razonando por esta deriva solo conduce al absurdo y a contradecir a la CP, que garantiza a todos los cultos *“su libre y público ejercicio”* (art. 6). Y, en la misma línea, el Código Civil y Comercial (CCC) sostiene que el interés general al que deben ajustarse las asociaciones civiles debe ponderarse ***“dentro del respeto a las diversas identidades, creencias y tradiciones, sean culturales, religiosas, artísticas, literarias, sociales, políticas o étnicas que no vulneren los valores constitucionales”*** (art. 168, que establece la personalidad religiosa, con lo que viene a superar un problema de larga data, que consistía en la diferencia legal que existía entre el reconocimiento a la Iglesia Católica y al resto de los cultos). Todo, sin olvidar que la CSJN ha sido contundente: **el trato que la CN le ha dispensado a la Iglesia católica (art. 2), en tanto “religión mayoritaria de los**

habitantes del país, no importa que aquella sea establecida como religión de Estado^[88](lo destacado resulta pertinente).

De lo anterior se desprenden dos conclusiones. La primera, que ya ha sido anticipada: si no hay un culto oficial, por lo tanto, no puede haber distinciones o jerarquías que el Estado se vea obligado a respetar y a hacer cumplir, en materia de credos o de dogmas. La segunda es que, por consiguiente, el Estado (nacional, provincial, municipal o comunal) tiene prohibido “*involucrarse en decisiones eclesásticas*”^[89]o, lo que es lo mismo, concernientes a cuestiones doctrinarias o relacionadas con ideales religiosos. De esto se sigue que mal podría una ley obligar al Ministerio de Justicia a que investigue “*las principales directrices*” (art. 5, inc. a) de ciertas organizaciones si, por tal atribución, se entendiera una tarea de tipo dogmático-filosófico-religiosa. La sola enunciación de tal cosa, en el grado de desarrollo actual del estado de derecho argentino, determina su *implausibilidad* jurídica.

A lo anterior hay que sumar lo siguiente. La existencia de cultos o expresiones religiosas en toda su amplitud y diversidad es un hecho que no admite discusión en la Argentina. En ese marco (el del ejercicio constitucional de una libertad tan relevante para nuestra historia), nada habilita a tachar como mera “*secta*” a cualquier culto minoritario o que no se ajuste a las corrientes mayoritarias o tradicionales, porque, como se viene sosteniendo, la distinción entre creencias de primer o segundo orden resulta jurídicamente insostenible, porque todos los habitantes gozan, por igual, del derecho de “*profesar libremente su culto*” (CN, art. 14) o de no hacerlo, sin que al Estado le corresponda -ni le compete- discernir cuál aquel sea: solo debe garantizar su ejercicio en la mayor amplitud del término.

Ahora bien, tal como acontecía en la causa penal reseñada, diferente es el caso de las *asociaciones sectarias*, sea que desde el comienzo hayan sido pergeñadas así, sea que hayan devenido en tales. Lo relevante es que, en su desarrollo y dinámica, se hayan vuelto opresivas y que, de forma deliberada, coaccionen o priven de la libertad a sus integrantes. Contra estos últimos supuestos previene la Ley n.º 9891 (arts. 3 y 5, en particular), ya que no pueden

desconocerse las reglas de la experiencia que marcan a las claras, generalmente, que, en estos grupos, el uso de técnicas de manipulación psicológica tiene como objeto o una indebida apropiación económica o, bien, abusos sexuales.

En este contexto, la disposición en cuestión (el art. 5, inc. a), tal como ha sido redactada, puede (y debe) ser interpretada como referida al *control de legalidad* que le cabe genéricamente al Ministerio de Justicia (el poder de policía lo ostenta el Estado provincial), en el marco de las facultades que le conciernen (Decreto n.º 2206, ant. cit., art. 33). O, bien, en el sentido de que, ahora, le ha atribuido específicamente otra a tal cartera de gobierno: la de prevenir, ante la simple noticia que tuviera, sobre la posibilidad de que una asociación desarrollara actividades sectarias (mediante la implementación de técnicas coercitivas o psicológicamente manipulativas)^[90].

En otras palabras, la mejor salida interpretativa y la que resulta más plausible -en términos constitucionales- es la siguiente: la Ley n.º 9891 ha buscado deliberadamente que un órgano del Estado pueda cumplir esa importante tarea preventiva y se la ha encomendado institucionalmente al Ministerio de Justicia (art. 5, inc. a), de manera de cubrir el hiato que hasta entonces existía. Esto, en tanto que, con anterioridad, había que esperar hasta que una presunta víctima o sus familiares logran sortear las posibles coacciones y pudieran formalizar la denuncia penal correspondiente. Cabe recordar que, según la sentencia penal del TSJ, **los integrantes de estos grupos solo “logran abandonar la comunidad siempre de manera oculta o clandestina”**^[91] (el destacado resulta pertinente), con los riesgos que ello implicaba.

Como consecuencia, la referencia a la posibilidad de que el Ministerio de Justicia investigue o estudie las líneas directrices (cfr. el art. 5, inc. a) no debe ser magnificada ni leída automáticamente en clave dogmática. Esto, en el sentido de que los responsables de dicha cartera montarían algo parecido a un centro de sociología de las religiones o de antropología de las creencias, dedicado a registrar o a comparar núcleos filosófico-teológicos. Tal cosa no existe ni puede

existir como inquietud u objetivo estatal, porque supondría retrotraer las cosas a tiempos pretéritos, previos al establecimiento del estado de derecho, en los que las prácticas inquisitivas eran posibles, al margen de toda garantía o de la libertad de profesar cualquier creencia (o de no hacerlo) que le cabe a toda persona (CN, art. 14; CP, arts. 5, 6 y 19 (inc. 5); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. III; CADH, art. 12, y PIDCP, art. 18, entre otros).

En definitiva, es cierto: la redacción de esa norma de la Ley n.º 9891 (art. 5, inc. a) no es la más feliz, pero las cosas recuperan su quicio si se acude a la razonabilidad constitucional más básica, sin la que no puede ser emprendido ningún ejercicio normativo-interpretativo. Esas palabras, “*investigar*” y “*estudiar*”, deben contextualizarse y entenderse en función de la atribución que se ha conferido al Ministerio de Justicia. Por ende, no deben sobrestimarse, sino ser comprendidas en función de la indagación o *estudio mínimo* que los integrantes del citado ministerio, lógicamente, tendrán que llevar a adelante. Ello, para determinar -ante la noticia que tuvieran o hubieran recibido- si el Estado, a través de los organismos creados para tal fin, debería investigar o no ciertas *prácticas sectarias* por su carácter coercitivo. Esta, a nuestro entender, es la lectura más adecuada: la que pone a la disposición en su mejor luz y la que la salva de cualquier posible declaración de inconstitucionalidad.

Por las razones brindadas, el recurso de apelación formulado por el actor, contra la Sentencia nº 101/2019), de la Cámara Contencioso-Administrativa de Primera Nominación, debe ser rechazado, porque no ha logrado demostrar los fines supuestamente persecutorios y sectarios de la referida Ley n.º 9891. Esto último, ni en relación con la asociación concreta a la que el recurrente pertenece (XXXXXXXXXX) ni respecto del colectivo al que ha representado en esta causa. Ello, sin perjuicio de las precisiones efectuadas en el presente acápite sobre la interpretación que, según nuestro criterio, resulta más adecuada -en términos constitucionales- del art. 5 (inc. a) de la Ley n.º 9891.

III. COSTAS

En relación con las costas correspondientes a esta instancia, en razón de la solución que se propicia, de la entidad y complejidad de las cuestiones constitucionales discutidas, corresponde que sean impuestas por el orden causado, en virtud del art. 130 del Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba (CPCC), que resulta de aplicación supletoria por mandato de la propia Ley n.º 4915 (art. 17).

Así votamos.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LOS SEÑORES VOCALES, DOCTORES ADÍA LUCÍA TARDITTI, LUIS ENRIQUE RUBIO Y LUIS EUGENIO ANGULO MARTÍN RESPONDIERON:

Concordamos con el considerando n.º I del voto que nos ha precedido, que por lo tanto hacemos nuestro. Respecto del considerando n.º II, solo suscribimos el acáp a, en tanto compartimos la conclusión de que el recurso de apelación formulado por el Sr. S. F. C., en general, resulta improcedente. Por el contrario, circunscribimos nuestra disidencia a lo propuesto respecto de cómo debe interpretarse el art. 5 (inc. a), punto en el que entendemos que la impugnación de la parte actora debe ser acogida en forma parcial. Todo esto, por las siguientes razones:

b. El Estado no puede “estudiar o investigar las líneas directrices” de grupos religiosos, porque eso significaría una intromisión indebida en un área en la que rige la inviolable libertad de creencias

Como se ha anticipado, un segmento del recurso resulta procedente. En efecto, en su intervención anterior, como razón para habilitar la vía del amparo, precisamente, el TSJ había concluido que la comparecencia de la parte demandada resultaba fundamental. Esto, porque una disposición de la Ley n.º 9891 (el art. 5, inc. a) merecía ser “ponderada cuidadosamente a la luz del principio de neutralidad -y de no injerencia- en materia religiosa y de creencias que debe guiar al Estado”^[92] (f. 186). A partir de esto, el recurrente objetó que el Estado provincial nada hubiera aclarado sobre tal cláusula, por lo que, a su entender, la cuestión permanecía en “la nebulosa” (f. 267). De la misma forma le reprochó a la Cámara que tampoco hubiera tratado el tema en la sentencia, lo

que -aseveró- devenía en la peligrosa aceptación de la mencionada norma. Es decir, de la que faculta a la autoridad de aplicación (el Ministerio de Justicia y Trabajo) a “[i]nvestigar y estudiar las principales directrices de los grupos definidos en el art. 3 de la presente ley” (art. 5, inc. a).

En este punto, le asiste razón al Sr. S. F. C.. En el momento de producir el informe que prevé la Ley n.º 4915 (art. 8), la representante de la Provincia no ensayó ninguna justificación acerca de qué se había perseguido con dicha cláusula (cfr. las fs. 201/210vta.). Esto, pese a que, en el Auto n.º 46/2018, el TSJ había marcado que, como consecuencia del tipo de control de constitucionalidad riguroso que procedía -en atención al reproche de que se podía haber generado un trato desigual respecto de una libertad significativa, que goza de especial protección en Córdoba-, se imponía una inversión de la carga argumental, tal como se ha subrayado en el considerando n.º I (cfr. el apart. c).

De la misma forma, la Cámara tampoco abordó específicamente la cuestión y, como si solo hubiera correspondido un control de tipo tradicional, se limitó a poner la carga argumental en el actor. Así, concluyó que este solo había expresado “una discrepancia ideológica con las políticas públicas promovidas desde el Poder Legislativo, a través de la Ley nro. 9891” (f. 261vta.). También consideró que no se podía revisar “una situación potencial, indefinida y abstracta, que de ninguna manera constituye lesión o amenaza” (f. 261vta.).

Precisamente, y a diferencia de lo que sostuvo la Cámara, **lo que vuelve procedente a la acción de amparo solo en este aspecto sustancial y en los términos de la Ley n.º 4915 (art. 1), es la amenaza “actual o inminente” que sigue representando la cláusula en cuestión para el colectivo al que, en estas actuaciones, se le ha admitido participación en ese carácter** (cfr. el Auto n.º 65/2019, de la Cámara, ant. cit.; lo destacado resulta pertinente); este es, el conformado por “los individuos o agrupaciones que resulten afectados en sus convicciones, por seguir las enseñanzas de una persona, frente a la difusión y sustento ideológico de las disposiciones de la Ley Provincial n.º 9891, [y] hasta [a] quienes podrían llegar los efectos de lo que se resuelva en esta causa (art. 5,

punto a, Anexo II, Acuerdo Reglamentario n.º 1499/18 [TSJ, Reglas Mínimas para la Registración y Tramitación de los Procesos Colectivos])” (f. 222vta.).

La amenaza persiste desde que, sin que medie un delito penal -porque la Ley n.º 9891 opera solo en la fase preventiva y asistencial-, el Estado puede “investigar y estudiar las principales directrices” (art. 5, inc. a) de ciertas “organizaciones, asociaciones o movimientos” (art. 3). Esto supone la posibilidad de efectuar indagaciones y categorizaciones sin que la propia parte demandada haya despejado cuál sería o es el marco conceptual (¿religioso, científico, filosófico, moral, ideológico, etc.?) desde el cual aquellos trazados se concretarían (o concretan). Dicha atribución (art. 5, inc. a) no puede ser desconectada del hecho de que la norma pretende proteger “a las personas contra toda forma deshumanizante de manipulación mental y de condicionamiento psíquico o intelectual que, bajo cualquier máscara filosófica, religiosa o comercial, pueden disimular sus prácticas” (art. 5, inc. g).

Como consecuencia, en tal urticante área, no ha quedado en claro cuáles serían los presupuestos conceptuales y epistemológicos que determinarían o determinan -por ejemplo- que un grupo adhiere a una posición legítima y cuándo a una que es solo una máscara. Pero, además -y más trascendente aún-, no se ha contestado qué habilitaría a que el Estado se introdujera en tales jerarquizaciones que, en esta materia, no pueden emprenderse sino desde una perspectiva situada en alguna posición, doctrina o punto de vista sustantivo. Por cierto, asumir esto supondría o supone abandonar los principios de neutralidad y de no injerencia estatal. Y ya se ha dicho que, en la Argentina, “ningún culto reviste el carácter de religión oficial”^[93]. De esto se sigue que, pese a las prerrogativas que ha merecido en la CN (art. 2) o un reconocimiento especial en la CP (art. 6, primera parte) en tanto “rasgo característico de [la] tradición cultural”^[94] de Córdoba, ni siquiera de la Iglesia Católica se puede predicar que haya sido “establecida como religión del Estado”^[95].

Conviene insistir en el punto. La CSJN ha sido concluyente en que, como consecuencia de la neutralidad del Estado en la materia, ella “carece de competencia para interpretar dogmas religiosos”^[96]. En el mismo sentido, la

Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado lo siguiente: “[L]a *obligación de la neutralidad y de la imparcialidad de los estados* [del sistema europeo de derechos humanos] *es incompatible con el poder/atribución de los estados parte de evaluar/valorar la legitimidad de las creencias religiosas o de los caminos por los cuales tales creencias se expresan*”^[97]. Por su parte, la Corte Suprema de Estados Unidos puntualizó que la libertad reconocida a las organizaciones religiosas conlleva un radio de autonomía o de “*independencia del control o manipulación secular* [del Estado]; *brevemente, [implica] el poder de decidir por sí mismas, libres de toda interferencia estatal, en cuestiones ligadas al gobierno de la iglesia, así como en las relativas a la fe y a la doctrina*”^[98]. Y, en el mismo sentido, este último tribunal ha advertido sobre los peligros que conllevan los “*intentos judiciales de elaborar definiciones civiles, a través de un [presunto] análisis claro o multifactorial*”, porque se corre “*el riesgo de perjudicar a aquellos grupos religiosos cuyas creencias, prácticas y miembros están fuera de las ‘corrientes principales’ o resultan desagradables para algunos*”^[99].

A lo anterior hay que sumar lo siguiente. La norma en cuestión de la Ley n.º 9891 tampoco asegura un mecanismo para que los miembros de los grupos cuyas líneas directrices, eventualmente, fueran estudiadas o investigadas, puedan acceder a los registros que pudiera llevar el Ministerio de Justicia y Trabajo. Precisamente, la Ley n.º 25326 (de Protección de Datos Personales) manda esto último. Esto, en tanto **define como datos sensibles los de carácter personal que “revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual”** (art. 2; lo destacado con negritas nos pertenece). He allí la dimensión crítica -en términos constitucionales- que adquiere el que un órgano estatal pueda “*investigar*” y, por ende, almacenar información relativa a ciertas asociaciones. Es que, sin un sistema de consulta y de acceso público a la base que se fuera conformando -la Ley n.º 9891 no prevé uno-, una organización podría estar siendo estudiada sin que sus integrantes lo supieran.

Por otra parte, basta con consultar el diccionario oficial para advertir que uno de los sinónimos de la palabra *directriz* es “*idea*”^[100]. Como consecuencia, el que la Ley n.º 9891 autorice al Estado a “*investigar y estudiar las principales directrices*” (art. 5, inc. a) de los grupos a los que alude el art. 3 (inc. a) de la misma norma ya pone a la primera disposición en tensión inconciliable con la CP, que protege especialmente la libertad “*ideológica*”, en el mismo nivel que a “*la libertad de culto y [de] profesión religiosa*” (art. 19, inc. 5). En efecto, para no caer en un problema de circularidad insoluble, en el marco de la Ley n.º 9891, el Estado tendría que incurrir en una indagación de tipo doctrinal o similar. Esto, para determinar cuáles serían concretamente las organizaciones, asociaciones o movimientos que actúan en Córdoba en contra de lo que persigue la Ley n.º 9891. Ello, porque el art. 3, en forma genérica, se ha limitado a definir como “[g]rupos que usan técnicas de manipulación psicológica” a los que “*emplean, en su dinámica de captación o como adoctrinamiento, técnicas de persuasión coercitivas*” (inc. a), pero sin individualizarlos. Precisamente, la propia parte demandada pareciera haber admitido -implícitamente- que sería necesario efectuar disquisiciones de esta clase, porque, a su entender, “*la Ley 9891 establece específicamente que no cualquier organización, asociación o movimiento que exhiba una gran devoción o dedicación a una persona, idea o cosa será considerado ‘grupo de manipulación psicológica’*” (f. 206vta.).

En síntesis, de la norma objetada no se infiere qué se investigará o estudiará, a quiénes, bajo qué presupuestos (conceptuales o desde cuál perspectiva) y, sobre todo, qué se tomaría como antecedente o hecho fáctico que habilitara, posibilitara o desencadenara que el Ministerio de Justicia y Trabajo pudiera estudiar o investigar a un grupo determinado. Todo esto pone de manifiesto que, en este punto crucial, el medio elegido para concretizar los objetivos generales perseguidos por la Ley n.º 9891 no luce adecuado. Y, en la medida en que la autoridad de aplicación podría inmiscuirse en clasificaciones o jerarquizaciones relativas a las cosmovisiones de asociaciones como la que integra el Sr. S. F. C., deviene una afectación inconstitucional a los derechos individuales de este. Pero, también, a los de XXXXXXXXXX y a los de las demás

asociaciones similares, que también deben entenderse como comprendidas en el colectivo al que la Cámara ha reconocido como uno de los polos de la presente controversia (cfr. el Auto n.º 65/2019, de la Cámara, fs. 221/223vta., ant. cit.).

Asimismo, corresponde agregar otra cosa. La habilitación que la Ley n.º 9891 concede (art. 5, inc. a) desborda la finalidad estrictamente preventivo-asistencial que, según la parte demandada, ha motivado la sanción de la referida norma. Por lo tanto, incurrir en deslindes doctrinarios o de directrices supone una interferencia indebida, en tanto autoriza al Estado a penetrar en un área que le resulta constitucionalmente prohibida. Ello, desde que tal aspecto (el de los marcos o cosmovisiones) integra el contenido^[101]o núcleo sustantivo de estos derechos. Y ya se ha señalado que, en aras de la inflexible neutralidad que le cabe, *“en un sistema democrático como el nuestro, se impone al Estado una actitud imparcial frente a los gobernados, aun cuando estos profesen cultos que la mayoría rechace”*^[102]. Como consecuencia, la injerencia se revela como injustificada desde que las operaciones de *“investigar”* y de *“estudiar las principales directrices”* obligarían al Ministerio de Justicia y Trabajo a introducirse en la delicada tarea de trazar categorizaciones. Esto, a su vez, implícitamente, ya supondría algún tipo de juicio o reproche sobre las preferencias efectuadas, en virtud del derecho a la autodeterminación (CN, art. 19), por algunos habitantes de la provincia: los de las asociaciones o movimientos a los que sí se indagaría. Ello ya generaría un trato desigual injustificado respecto de los pertenecientes a aquellas denominaciones (religiosas, filosóficas, etc.) cuyas directrices, según el Estado, no merecerían ser indagadas.

En definitiva, lejos de tratarse de una situación potencial y abstracta -como sostenía la Cámara (cfr. la f. 261vta.)-, el peligro concreto reside en que, en Córdoba, incluso tras el dictado de la presente resolución, sigue siendo factible *“estudiar”* o *“investigar”*, de forma indeterminada, a grupos que podría seleccionar el Ministerio de Justicia y Trabajo. Esto pone de manifiesto que, en virtud de los fines que postula la Ley n.º 9891, tal atribución no constituye un medio razonable ni -tampoco- está justificada una injerencia como la autorizada por vía legislativa. A ello hay que sumar que el Decreto n.º 654/13 no ha

establecido criterios respecto de tan delicada facultad. En efecto, al reglamentar el art. 5, se ha limitado a puntualizar que “[l]a [a]utoridad de [a]plicación se encuentra facultada a suscribir acuerdos con organismos públicos y privados, para la implementación y ejecución de los objetivos previstos en la Ley n.º 9891”. Pero esto no condiciona en nada a la disposición en cuestión que, por sí misma, se encuentra en vigor y resulta plenamente operativa.

En definitiva, la disposición en particular (art. 5, inc. a) no supera el escrutinio constitucional estricto practicado, con la consecuente inversión de la carga argumental que procedía, en contra del Estado. No obstante, cabe aclarar que dicho examen no es la regla y, por lo tanto, no se lo puede extender a cualquier situación, porque ello significaría -además de banalizarlo- poner en entredicho la presunción de legitimidad que pesa sobre los actos estatales -con mayor razón, sobre las leyes, que responden a la regla democrática por antonomasia de nuestro sistema-. En efecto, este presupuesto sigue siendo válido, porque, lo contrario, supondría “cortejar la anarquía”^[103].

Ahora bien, cuando la norma en crisis hubiera sido cuestionada por interferir de forma sustantiva en el ejercicio de libertades preferidas^[104], bajo la sospecha de crear tratos desiguales ilegítimos -como ha acontecido en esta causa-, resulta imperioso lo siguiente. Por un lado, partir de la “presunción de invalidez”^[105] de la disposición objetada. Por otro, exigir al Estado que justifique en qué radicaría el interés público irrefrenable o primordial como para afectar o haber afectado una libertad especialmente resguardada. Y, por último, que acredite que el medio empleado -entre los evaluados para lograr tal cometido- es o ha sido el menos restrictivo. Nada de eso ha sido acreditado en las presentes actuaciones respecto del artículo 5 (inc. a) de la Ley 9891.

Como consecuencia, el recurso de apelación debe ser acogido en este punto. Por lo tanto, corresponde revocar parcialmente la sentencia de la Cámara (el punto resolutivo n.º 1; cfr. la f. 263vta.), hacer lugar a la acción de amparo colectiva promovida por el Sr. S. F. C. solo en este segmento y declarar la inconstitucionalidad del art. 5, inc. a, de la Ley n.º 9891 (Ley n.º 4915, art. 1, y CN, art. 43). Esto, por resultar insalvablemente inconciliable con los derechos a

la libertad religiosa, de conciencia, ideológica y de culto, así como de asociarse y de reunirse con fines útiles y pacíficos; todos, reconocidos, garantizados y de carácter plenamente operativos según la CP (arts. 5, 6, 19 [incs. 5 y 8] y 22, en relación con el art. 104 [inc. 1]), por cuya supremacía hay que velar “*respecto de las leyes que haya sancionado o sancione la Legislatura*” (art. 161). También, por resultar una disposición incompatible con las previsiones -sobre tales derechos- dispuestas por la CN (arts. 14, 19, 28 y 75 [inc. 22]) y por los tratados internacionales que conforman nuestro bloque de constitucionalidad y de convencionalidad federal (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 3; Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 18; CADH, art. 12 [incs. 1, 2 y 3], y PIDCP (art. 18 [incs. 1, 2 y 3])).

Dado que la presente acción fue admitida y registrada con carácter colectivo (Autos n.º 65/2019, fs. 221/223vta.), los alcances de la declaración de inconstitucionalidad deben hacerse extensibles a todas las asociaciones, organizaciones y movimientos a los que, además de XXXXXXXXXX, se los ha reconocido como integrantes del referido colectivo, al igual que a sus miembros; ello, en tanto potenciales objetos o destinatarios de la Ley n.º 9891 (art. 5, inc. a, que debe ser declarado inconstitucional). Todo, de conformidad con la Ley n.º 4915 (arts. 12, inc. b, y 13) y con las previsiones de las Reglas para la Registración y Tramitación de los Procesos Colectivos (TSJ, Acuerdo Reglamentario n.º 1499, serie A, Anexo n.º II, arts. 1 y 5).

c. Como acontece con la libertad de expresión, las regulaciones del Estado en materia de libertad de conciencia o religiosa deben reducirse a lo mínimo, porque se corre el riesgo de interferir en libertades que gozan de un carácter preferido o mayor en términos constitucionales

Los fundamentos expresados con anterioridad ponen de manifiesto la improcedencia de la tesis -sostenida por el voto precedente- de que la cláusula en cuestión (el art. 5, inc. a) encierra un mero defecto de redacción que resultaría subsanable por medio de una interpretación que la pusiera en su mejor luz. Esto, por tres razones.

La primera es que, como se acaba de señalar, en su intervención anterior en esta causa (Auto n.º 46/2018, considerando n.º II), al haber concluido que la presente acción de amparo debía ser admitida -y con posible carácter colectivo-, el propio TSJ delimitó lo siguiente. La referida norma debía ser sometida a un control de constitucionalidad estricto por resultar sospechosa, en principio, de crear un trato desigual respecto de las organizaciones, asociaciones o cultos a las que el Estado provincial podría estudiar e investigar en sus líneas directrices (art. 5, inc. a).

Por ende, no sortea ese riguroso test el simple intento de colocarla en una perspectiva que la haga lucir más aceptable, porque ello no anula la problematicidad de lo que potencialmente autoriza. Por el contrario, tal esfuerzo interpretativo solo pone en evidencia y ratifica que, en un área tan delicada de las libertades públicas, el silencio del Estado es lo mejor. Ello, por cuanto *“la libertad religiosa emerge como una zona interdicta a la acción de los gobernantes: es una libertad límite”*^[106], cual muro constitucional infranqueable.

Conviene insistir: la Ley n.º 9891, en este punto, ha habilitado una delgada, crítica y peligrosa zona de penumbra que ni el mayor -ni el más bienintencionado- esfuerzo interpretativo puede despejar, reducir o eliminar: la que sigue posibilitando que el Estado “estudie” o “investigue” líneas directrices de ciertos grupos que, además, no son enumerados taxativamente (cfr. el art. 3 de la ley). En otras palabras: no hay forma de edulcorar semejante atribución ni, mucho menos, de tratar de disimularla en una pretendida neutralidad confesional. Esto, porque sigue pendiente de respuesta -y la Provincia no lo ha hecho cuando debía, según la inversión argumental que conlleva el control estricto de constitucionalidad- a partir de cuál hecho se empezará a estudiar o a investigar, quién lo hará, a cuáles grupos y bajo cuáles presupuestos conceptuales. Todo, además, sin haber previsto un mecanismo para que, sin una imputación penal previa, los adherentes a esa organización sean informados, precisamente, por tratarse de un dato sensible (Ley n.º 25326, de Protección de Datos Personales, art. 2). Es, entonces, cuando el símil con un caso penal recientemente resuelto por el TSJ (abusos sexuales continuados cometidos por

el líder de una supuesta comunidad espiritual)^[107] no resulta plausible para justificar la constitucionalidad de la disposición objetada (el art. 5, inc. a). Esto, desde que no es lo mismo describir la dinámica de una organización o trama que ha devenido en delictiva que autorizar al Estado, en la órbita del Poder Ejecutivo (lo que obliga a preguntar si podría hacerlo en paralelo a la que pudiera llevar adelante el Poder Judicial), a que “estudie” e “investigue” a quienes se sospechara que habrían montado una trama de esas características. En efecto, si lo que se buscara con ese estudio o investigación fuera eso, entonces, la referida cláusula de la Ley n.º 9891 operaría como una suerte de norma penal encubierta, algo para lo que la provincia carece de competencia (CN, art. 75, inc. 12).

Por otra parte, si lo que se persiguiera con esa indagación no fuera en la dirección de lo penal, no quedaría otra alternativa que redirigir las cosas -otra vez- hacia la delicada órbita de las creencias. En dicha hipótesis habría que adentrarse en una pendiente por de más resbaladiza. En efecto, porque se obligaría a determinar cuándo el fervor (por una idea, cosmovisión o persona, en los términos del art. 3 de la ley, al que remite el art. 5, inc. a) superaría el umbral de lo razonable para transformarse en motivo de estudio o de investigación por resultar, potencialmente, preocupante o peligroso. Entrar en este terreno, a su vez, exigiría postular que hay un modo o forma ortodoxa o convencional de creer o de practicar un rito o culto. Y, por la historia, se sabe que, cuando hay que distinguir entre ortodoxias y heterodoxias, se está a un paso de diagnosticar patologías, desviaciones o herejías.

En segundo lugar, lo que se acaba de decir acredita que la única forma de blindar al Estado de la posibilidad -incluso remota- de que pueda caer en semejante deriva es por medio de la declaración de inconstitucionalidad de la referida norma. Con ello no se pretende afirmar que, en la órbita legislativa, se hubiera buscado deliberadamente tal dispositivo. Resulta más plausible verlo como una expresión límite o elocuente de la frágil textura que atraviesa y condiciona al lenguaje jurídico y que, en ocasiones, como esta, se vuelve fatídica. Es que, mediante la *porosidad* de haber habilitado a que,

eventualmente, se concreten estudios o investigaciones sobre creencias y cultos en la esfera del Poder Ejecutivo, se abren preocupantes interrogantes para los que, como se ha visto, no hay respuestas constitucionales consistentes.

Otra vez, si la razonabilidad fuera la unidad de medida y conducta, así como la garantía última de la vida en sociedad, para asegurar -entre otras cosas- una convivencia pacífica y estable, las leyes no serían necesarias. Pero como lo primero no se puede postular como una condición infalible, que se revela en forma automática, las normas y reglas jurídicas resultan imprescindibles. Y he allí la relevancia de lo que se habilita, permite o prohíbe por medio de ellas; con más razón, cuando el beneficiario de la atribución conferida textualmente, por ejemplo, lo fuera el Estado. Precisamente, por eso, el TSJ suele repetir que **las previsiones legales -más aún las constitucionales- “nunca pueden ser meros artificios, sino cláusulas que siempre dicen algo (o mucho); en ello radica, precisamente, [su] fuerza normativa”^[108]**. Y, en esa línea, en esta misma causa, se ha advertido sobre **“el plus significativo y la fuerza simbólica que conlleva la palabra pública; esto es, el discurso de quien es considerado el enunciador legítimo de la ley y de la legalidad”** (f. 184vta.; el destacado resulta pertinente). Es, entonces, cuando lo que la Ley n.º 9891 posibilita queda al descubierto en toda su enorme dimensión. Porque una norma no solo encierra un acto de imposición estatal (autoritativo), sino también una suerte de sustrato valioso (una “*pretensión de corrección*”, la llama el jurista alemán Robert Alexy^[109]) y, por ello, se afirma que las leyes, en principio, se reputan legítimamente constitucionales (desde lo formal y sustantivo). En eso radica, justamente, ese plus simbólico de la palabra pública sintetizada en una disposición o enunciado oficial. A esa pretensión es a la que no se ajusta ese segmento de la Ley n.º 9891 (art. 5, inc. a).

En definitiva, la gravedad que significaría que, además, en función de ese complemento significativo que debe acompañar a toda norma, se dejara en pie la posibilidad de que el Ministerio de Justicia y de Trabajo investigue y estudie “*las principales directrices de [ciertos] grupos*” (art. 5, inc. a), solo definidos por exhibir “*una gran devoción o dedicación a una persona, idea o cosa y que*

emplean en su dinámica de captación o adoctrinamiento técnicas de persuasión” (art. 3), eximiría de mayores argumentos. Esto, dado lo insostenible que resulta en términos constitucionales la mera formulación de la norma, teniendo en cuenta que el Estado carece de preferencias religiosas, filosóficas o de una determinada corriente ética, en una esfera en la que, además, la CN garantiza que *“todos crean o sostengan las ideas más dispares”*^[110].

Por otra parte, el ajuste constitucional que el TSJ se ve obligado a efectuar respecto de la norma en cuestión (el art. 3, inc. a, de la Ley n.º 9891) debe inscribirse en la serie más larga de precedentes relativos al ejercicio de las libertades religiosa y de creencias en la Argentina, que ocupan un lugar central. Precisamente, en ese marco, no se debe perder de vista que, como han señalado algunos estudiosos de la cuestión, más allá de las disposiciones generales contenidas en la Constitución y en las leyes, de algún modo, la jurisprudencia [en particular, la de la Corte Suprema y, como en este caso, la de los tribunales superiores] *“actúa como conciencia jurídica final de nuestro sistema político”*^[111]; es decir, como un reaseguro. He allí la necesidad de un mayor rigor en un área tan urticante por ser, además, fuente de incontables vicisitudes, controversias, desacuerdos, cismas, persecuciones y conflictos bélicos en la historia de la humanidad. Por ende, en la materia, más allá de la mirada centrada en la coyuntura, ninguna interpretación jurídica sobre la cuestión puede desentenderse de esa carga ni -tampoco- del eslabón que añade a la cadena; en este caso, por el peligro que conjurara o que, en su defecto, podría dejar abierto o latente.

Por último, en tercer lugar, el derrotero argumental seguido pone en evidencia lo siguiente. Por su gravedad y relevancia, la libertad de conciencia y de culto resulta equiparable a la de expresión, en tanto ambas constituyen libertades preferidas, mayores, eminentes, primordiales o estratégicas. En ese sentido, desde sus precedentes iniciales, respecto de la primera, la CSJN se encargó de marcar que, precisamente, con el propósito de asegurar los beneficios de la libertad a todos cuanto quisieran habitar el suelo argentino, la CN fijó las más amplias garantías ***“para hacer efectivos los derechos***

primordiales del individuo, y entre ellos, como el más importante, la libre manifestación del sentimiento religioso^[112] (el destacado con negritas nos pertenece). Y, en relación con la segunda, subrayó el *“lugar eminente que sin duda tiene en el régimen republicano la libertad de expresión”*^[113]. Esto, hasta el punto de considerar que la última *“adquiere los caracteres de un derecho absoluto, no susceptible de ser reglamentada por ley”*^[114] en tanto la CN prohíbe cualquier censura previa (art. 14).

Por ese carácter prominente que ambas libertades ostentan, respecto de ellas, la intervención o regulación normativo-estatal debe ser lo mínima posible y, eventualmente, para conjurar los excesos o perjuicios que su ejercicio ilegítimo podría ocasionar a terceros. Por ello, en tanto procurador General de la Nación, Sebastián Soler solía precisar lo siguiente. Cuando la CN (art. 19) deja las acciones privadas a salvo, incluso, de la autoridad de los magistrados, *“se muestra respetuosa, en primer lugar, de las más íntimas convicciones, que son precisamente las de carácter religioso”*^[115]. Por ende, los jueces o cualquier órgano estatal *“carecen de la facultad de censurarlas, y ni siquiera pueden indagarlas contra la voluntad de los individuos”*^[116]. Este marco conceptual sirve para reforzar la convicción de lo peligroso que sería que, sin una imputación penal previa, el PE provincial, en su órbita, pueda estudiar o investigar las líneas directrices de ciertos grupos en los que sus fieles exhibieran una devoción excesiva, criterio que, a falta de mayores precisiones por parte de la propia Ley n.º 9891 (art. 3), debería ser determinado por el mismo Ministerio de Justicia y Trabajo.

Ahora puede advertirse lo delicado que, en estas materias tan constitucionalmente sensibles, resulta cualquier ensayo de regulación dispositiva -por más bienintencionado que sea-. Esto, porque, como acontece con la norma en cuestión (el art. 5, inc. a), puede derivar en una injerencia indebida, cuando no en una proscripción o en la necesidad de algún tipo de indagación o clasificación absolutamente incompatible con la neutralidad y desapego a cualquier preferencia que debe caracterizar al Estado en esta esfera.

d. El valor institucional de las exhortaciones como forma de diálogo ente órganos estatales

Lo que se ha desarrollado hasta el momento resulta dirimente para la resolución del recurso de apelación. No obstante, en atención a la relevancia de los derechos en juego, corresponde destacar y agregar lo siguiente. Tal como lo ha hecho el TSJ con anterioridad^[117], resulta necesario formular sendas exhortaciones a la Legislatura y a la autoridad de aplicación de la Ley n.º 9891 (Ministerio de Justicia y de Trabajo), en los términos que serán fundados en el presente acápite y en el próximo.

A diferencia de las resoluciones tradicionales, que se limitan a admitir o rechazar -sin más- un planteo o examen de constitucionalidad, nuevas variantes -denominadas exhortativas- suelen conllevar un aviso o cargo, dirigido a otro poder u órgano del Estado, por ejemplo. Esto, con el fin de brindar pautas acerca de cómo deben interpretarse ciertas normas para ser completamente compatibles con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad o, bien, precisar cuáles son las regulaciones que deberían dictarse para cumplir con obligaciones o saldar omisiones emergentes de dicho bloque. Así, comportan una heterodoxa manifestación del despliegue del control de constitucionalidad y de convencionalidad, que demanda a la judicatura un rol activo en pos de que todas las prácticas estatales sean conformes a la Constitución y a los tratados internacionales suscriptos por la Argentina.

Desde este punto de vista pueden cifrarse en el mandato de conocer y decidir sobre los puntos regidos por la Constitución, para asegurar su primado (arts. 27 y 31 de la CN, y 160 y 161 de la CP, en concordancia con el art. 75, inciso 22, CN), incluso de oficio. Todo esto, en conexión con el deber de velar porque sean dictadas “*las medidas legislativas o de otro carácter*”, necesarias para asegurar los derechos y garantías reconocidos por la CADH (art. 2); entre ellos, los referidos a la libertad de conciencia y de religión (art. 12), como ya se ha dicho.

Por medio de esta modalidad de pronunciamientos “*se busca superar el carácter binario de las resoluciones clásicas, según las cuales un test de*

constitucionalidad debía llevar una respuesta unívoca, a todo o nada^[118]. Por esta vía, por el contrario, se fortalecen las salidas dialógicas, en la medida en que se exhorta al órgano correspondiente a que, por ejemplo, concrete las adecuaciones normativas que resultaran procedentes, precisamente, para evitar -en el futuro- una posible tacha de inconstitucionalidad. Con tal fin suelen brindarse algunas “*pautas orientativas que, de ningún modo, pueden entenderse como invasiones en otras esferas de competencias, sino como señalamientos para saldar*”^[119] posible incompatibilidades normativas.

Asimismo y por otra parte, el hecho de que se enmarquen en el paradigma denominado dialógico o de conversación entre poderes tampoco debe minimizar el significado que suponen las exhortaciones^[120], cuando son fruto de quien, por ejemplo, ostenta “*la autoridad institucional que le cabe en su carácter de instancia [interpretativa] jurisdiccional definitiva en el orden provincial*”^[121]. Esto es lo que, precisamente, explica que suelen integrar la parte resolutive de las sentencias^[122].

En ese marco, cabe señalar que la terminología empleada por la norma provincial cuestionada ha recibido serias objeciones académico-científicas de parte de especialistas; incluso, internacionales. Así, por ejemplo, en el momento de definir a los grupos que usan técnicas de manipulación psicológica, un segmento del art. 3 de la Ley n.º 9891 alude a “*todas aquellas organizaciones, asociaciones o movimientos que **exhiban una gran devoción** o dedicación a una persona, idea o cosa*” (inc. a; lo destacado con negritas nos pertenece). Tal como ya lo había observado el TSJ en su anterior intervención (cfr. la f. 186), el problema podría radicar en cómo determinar cuándo una veneración pasa a ser “*grande*” o desmedida para caer dentro del radio de la referida ley; o, lo que es lo mismo, “*para pasar a configurar ‘una situación de manipulación psicológica’ (art. 2) o, directamente, ‘la destrucción de la personalidad’ del adepto (art. 3, inciso a, apartado 1)*” (f. 186). Precisamente, por ello, algunos expertos han marcado que tal cláusula padecería de un problema de vaguedad o de rigor conceptual, porque la devoción, aun intensa, es el “*marco de toda religión*”^[123].

De la misma forma, en este contexto, también se ha cuestionado la pertinencia científica del propio concepto de “manipulación psicológica”, tomado o conectado de lo que en la literatura en inglés se denomina “*brainwashing and mind control*” (lavado de cerebro y control mental). Así, por ejemplo, se ha dicho: “*El concepto de ‘brainwashing’ [lavado de cerebro] nunca ha alcanzado estatus científico y no ha logrado ser reconocido como una teoría científica legítima*”^[124]. Esta perspectiva o línea se habría gestado entre la Segunda Guerra Mundial y la denominada Guerra Fría (segunda mitad del siglo XX). A partir de los años 70 del siglo XX habría sido utilizada para marcar la diferencia entre, por una parte, “[r]eligiones de primera clase, aquellas que los individuos abrazaban voluntariamente desde su origen y por propia voluntad”^[125], y, por la otra, “*las de segundo tipo, que abarcaba a cultos y ‘sectas’, a los que los individuos adherían [supuestamente] debido a la influencia [incidencia] del ‘lavado de cerebro’*”^[126]. Algunos sociólogos de la religión han observado, precisamente, las dificultades epistemológicas con la que, en ese contexto, debe lidiar la Ley n.º 9891 ^[127].

No puede desconocerse que, en nuestro sistema, “*no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición*”^[128]. Esto, desde que “*no basta la mera disconformidad o discrepancia personal [con una ley] o que la norma resulte presuntamente contraria a la cosmovisión (de raíz filosófica, moral, ideológica, religiosa o política) de quien peticiona para que este postule o demande su inconstitucionalidad*”^[129]. Por ende, las observaciones efectuadas no resultan suficientes -sin un agravio- para justificar una declaración de inconstitucionalidad, pero sí para exhortar a la Legislatura a que las tome en cuenta oportuna y debidamente. Es que, como se ha apuntado (considerando n.º I, acáp. c), un examen de constitucionalidad estricto, llegado el momento y en el marco de un caso judicial concreto -afectación mediante-, puede alcanzar a las disposiciones que, aun cuando resultaran o parecieran neutrales en apariencia, pudieran cobijar o posibilitar prácticas sociales sistemáticamente discriminatorias respecto de determinadas minorías.

Como consecuencia, con miras a posibles modificaciones legislativas, procedería exhortar a la Legislatura a que evalúe con detenimiento la cuestión.

Esto, dado que el Decreto n.º 654/13 tampoco arroja mayor claridad. Por ejemplo, solo se limita a reglamentar lo referida a la conformación de un equipo interdisciplinario (arts. 2 y 4) para asistir a potenciales víctimas. Por lo tanto, una convocatoria al Colegio de Psicólogos de la Provincia de Córdoba o a expertos en disciplinas como la antropología y la sociología de la religión podría resultar útil para despejar o precisar el rigor científico -y posibles abordajes- de la terminología utilizada, a la que se ha hecho mención.

e. La palabra “secta” no debe ser usada en ninguna difusión oficial relacionada con la Ley n.º 9891

Otra exhortación correspondería efectuar al Ministerio de Justicia y Trabajo en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley n.º 9891 (art. 4). De la lectura de los agravios invocados por el actor en su recurso de apelación no surge lo siguiente. Esto es, que hubiera cuestionado el fundamento expresado por la Cámara según el cual, en el momento de la emisión de la sentencia, había desaparecido *“la utilización de la expresión ‘sectas peligrosas’ por parte de la difusión [oficial] en internet del citado programa provincial”* (f. 263) impulsado por la Ley n.º 9891. Como consecuencia, de acuerdo con dicho tribunal, esto resultaba determinante para concluir que la cuestión había devenido abstracta, porque se habían modificado las condiciones fácticas existentes en el momento de la interposición de la acción de amparo.

En su impugnación, el Sr. S. F. C. no replicó dicha conclusión. Simplemente, se limitó a afirmar que *“la suspensión de la difusión”* (f. 271) no implicaba *“la exclusión de la Ley n.º 9891 y de su reglamentación del ordenamiento jurídico”* (f. 271). Es decir, el accionante se ciñó o circunscribió su reproche a la norma en sí misma, cuestión que ya ha sido abordada y resuelta a lo largo del presente considerando.

Pese a lo que se acaba de precisar, no puede perderse de vista que, como ya se ha expresado (considerando n.º I, acáp. c, del voto precedente, que se comparte), frente a derechos de delicada textura, el riguroso control de constitucionalidad también debe apuntar a conjurar las prácticas o, bien, a prevenir contra los *“patrones sistemáticos de trato desigualitario [sic] hacia*

grupos religiosos minoritarios y hacia los no creyentes^[130]. Y, en esta dirección, no pueden dejar de considerarse ciertos problemas que afectan a determinados términos de la denominada *lengua natural* (código lingüístico que utiliza una comunidad para comunicarse en forma cotidiana)^[131]. Tal es lo que ocurre, justamente, con la palabra “secta”. Esto, porque, a la par de su *uso denotativo* (remite a su presunto significado específico), tiene otro (*connotativo*), vinculado con los significados -generalmente, de carácter evaluativo o apelativos- que también suelen asociarse a dicha voz y que resultan indisociables de ella. Por eso, de estos términos se predica que tienen *carga emotiva*^[132]. Precisamente, desde los órganos internacionales que supervisan sobre la materia, se informó, por ejemplo, que “*la Secretaría de Culto [de la Argentina] no utilizaba el término de ‘secta’ a causa de la ausencia de una definición jurídica de ese término, que tenía por lo demás una connotación peyorativa*”^[133].

Desde disciplinas como la antropología de la religión, también se ha señalado que el término es usado por quienes consideran que “*algunos grupos religiosos minoritarios, en realidad, no son ‘religiones’, sino algo más: a saber, ‘cultos’ y ‘sectas’*”^[134]. En esa línea, se agrega que, por ejemplo, “*las dos palabras se usan casi indistintamente en Europa o la palabra equivalente a ‘secta’ (por ejemplo, ‘secte’ en francés, ‘setta’ en italiano o ‘sekte’ en alemán), que es la más despectiva en varios idiomas*”^[135]. Por eso, con anterioridad, en esta misma causa, el TSJ había instado a tener en cuenta que “*cualquier difusión que desarrolle el Estado no debe perder de vista el plus significativo y la fuerza simbólica que conlleva la palabra pública; esto es, el discurso de quien es considerado el enunciador legítimo de la ley y de la legalidad*”^[136] (fs. 184vta.).

Lo desarrollado justificaría que se exhorte al Ministerio de Justicia y Trabajo en su carácter de autoridad de aplicación de la norma (art. 4) y en el marco de las atribuciones que le caben en la ejecución del programa en particular (Ley n.º 9891), así como en las cuestiones institucionales en las que estuvieran en juego “*los derechos y garantías fundamentales de los habitantes de la [p]rovincia*” (anexo I de la Ley n.º 10956 [Decreto n.º 2206/23], art. 33, inc. 10), el diseño de “*políticas públicas inclusivas*” (art. 33, inc. 25) y la promoción de

acciones que propendan valores como “la solidaridad, la tolerancia, el respeto, la justicia, el diálogo y la paz” (art. 33, inc. 26).

En este marco, la exhortación serviría para que, en el futuro, si se difundiera o promoviera algo referido a la Ley n.º 9891, se abstuviera de emplear expresiones como “secta” o “sectas destructivas”, sobre todo porque tal término y dicho sintagma no son empleados por la propia norma ni por su decreto reglamentario. Esto, además, sería una forma de cumplir con la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o en las Convicciones (ONU, 1981). Esta ordena que “[t]odo los Estados ha[gan] todos los esfuerzos necesarios para promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos religiosos o convicciones en la materia” (art. 4.2). Precisamente, ya se ha dicho que un punto clave y sumamente valioso de la Ley n.º 9891 es el que manda “[s]ensibilizar a la opinión pública desde la información y la educación tolerante” (art. 5, inc. e), porque esto, antes que las divisiones, es lo que ratifica nuestra vocación constitucional por la concordia y la pluralidad, sin distinciones de credos ni entre creyentes y no creyentes.

Así votamos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LOS SEÑORES VOCALES, DOCTORES SEBASTIÁN CRUZ LÓPEZ PEÑA, DOMINGO JUAN SESIN, MARÍA MARTA CÁCERES DE BOLLATI Y JESSICA RAQUEL VALENTINI, RESPONDIERON:

Por los fundamentos desarrollados, corresponde:

I. No hacer lugar al recurso de apelación formulado por el actor (Sr. S. F. C.) contra la Sentencia n.º 101 (fecha el 3 de septiembre de 2019), dictada por la Cámara Contencioso-Administrativa de Primera Nominación, de la ciudad de Córdoba, sin perjuicio de que, para su correcta adecuación o encuadre constitucional, el art. 5 (inc. a) de la Ley n.º 9891 deberá ser interpretado según las pautas brindadas en el considerando n.º II (acáps. b, c, d, e y g) de la presente resolución.

II. Imponer las costas de esta instancia por el orden causado (art. 130 del CPCC por remisión del art. 17 de la Ley n.º 4915).

Así votamos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LOS SEÑORES VOCALES, DOCTORES AÍDA LUCÍA TERESA TARDITTI, LUIS ENRIQUE RUBIO Y LUIS EUGENIO ANGULO MARTÍN, EN FORMA CONJUNTA, RESPONDIERON:

Por los fundamentos desarrollados, corresponde:

I. Hacer lugar, en forma parcial, al recurso de apelación planteado por el actor (Sr. S. F. C.) contra la Sentencia n.º 101 (fecha el 3 de septiembre de 2019), de la Cámara Contencioso-Administrativa de Primera Nominación, de la ciudad de Córdoba, y revocar parcialmente el punto resolutive n.º 1 de dicha resolución en tanto había denegado totalmente la acción de amparo intentada.

II. Hacer lugar, en forma parcial, a la acción de amparo colectiva promovida por el actor y declarar inconstitucional únicamente el art. 5 (inc. a) de la Ley n.º 9891 por resultar inconciliable con los derechos a la libertad religiosa, de conciencia, ideológica y de culto, así como de asociarse y de reunirse con fines útiles y pacíficos (arts. 5, 6, 19 [inc. 5 y 8] y 22 de la Constitución provincial; arts. 14, 19, 28 y 75 [inc. 22] de la Constitución de la Nación; art. 3 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 12 [incs. 1, 2 y 3] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y art. 18 [incs. 1, 2 y 3] del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Todo, de conformidad con las razones brindadas en el considerando n.º II (acáps. b y c) de nuestro voto.

III. Hacer extensivo los efectos de lo dispuesto en el punto anterior a todas las asociaciones, organizaciones o movimientos que, al igual que XXXXXXXXXX (y sus miembros), fueron considerados integrantes del colectivo que ha sido reconocido y registrado en la presente causa (Auto n.º 65/2019, fs. 221/223vta.); todo, de conformidad con la Ley n.º 4915 (arts. 12, inc. b, y 13) y con las previsiones de las Reglas para la Registración y Tramitación de los Procesos Colectivos (TSJ, Acuerdo Reglamentario n.º 1499, serie A, Anexo n.º II, arts. 1 y

5), según la motivación desplegada en el considerando n.º II (acáps. *b* y *c*) de nuestro voto.

IV. Imponer las costas de esta instancia por el orden causado (art. 130 del CPCC por remisión del art. 17 de la Ley n.º 4915).

V. Exhortar a la Legislatura de la Provincia de Córdoba a que oportunamente tenga en cuenta las objeciones académico-científicas que se han formulado respecto de ciertos términos y en relación con el soporte conceptual de algunas locuciones empleadas por la Ley n.º 9891, que podrían dificultar su aplicación o impedir que cumpla con sus objetivos sin afectar el ejercicio de la libertad religiosa, de conciencia e ideológica; todo, en función de lo expresado en el considerando n.º II (acáp. *d*) de nuestro voto.

VI. Exhortar al Ministerio de Justicia y Trabajo de la Provincia de Córdoba, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley n.º 9891 y en virtud de las atribuciones funcionales que le caben (Ley n.º 10956 [Decreto n.º 2206], Anexo n.º I, art. 33, incs. 10, 25 y 26), que se abstenga de utilizar términos como “sectas” o “sectas destructivas” en cualquier instancia de difusión, publicidad o promoción de la mencionada norma; todo, en función de lo sostenido en el considerando n.º II (acáp. *e*) de nuestro voto.

Así votamos.

Por lo expuesto, y habiéndose expedido el Sr. fiscal Adjunto del Ministerio Público de la Provincia, por mayoría,

SE RESUELVE:

I. No hacer lugar al recurso de apelación formulado por el actor (Sr. S. F. C.) contra la Sentencia n.º 101 (fecha el 3 de septiembre de 2019), dictada por la Cámara Contencioso-Administrativa de Primera Nominación, de la ciudad de Córdoba, sin perjuicio de que, para su correcta adecuación o encuadre constitucional, el art. 5 (inc. *a*) de la Ley n.º 9891 deberá ser interpretado según las pautas brindadas en el considerando n.º II (acáps. *b*, *c*, *d*, *e* y *g*) de la presente resolución.

II. Imponer las costas de esta instancia por el orden causado (art. 130 del CPCC por remisión del art. 17 de la Ley n.º 4915).

Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen.

[1] CSJN, Fallos, 312:496, “Portillo” (considerando n.º 8, voto de la mayoría).

[2] TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria (SECO), Auto n.º 46 (28 de junio de 2018), “C.”.

[3] TSJ, en pleno, SECO, “C.”, ant. cit.

[4] TSJ, en pleno, SECO, Auto n.º 63 (8 de septiembre de 2020), “Godoy”.

[5] CSJN, Fallos, 265: 336, “Glaser”, en el que la CSJN ratifica la interpretación de la Cámara que había intervenido.

[6] CSJN, Fallos, 265: 336, “Glaser” (considerando n.º 7, voto de la mayoría).

[7] Maisley, Nahuel; “La libertad religiosa en la Argentina”, en Gargarella, Roberto y Sebastián Guidi, *Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina*, La Ley, Buenos Aires, 2016, t. II, p. 27.

[8] CSJN, Fallos, 340:1795, “Castillo” (considerando n.º 8, voto de la mayoría).

[9] CSJN, Fallos, 340:1795, “Castillo” (considerando n.º 14, voto de la mayoría).

[10] Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, “Hossana-Tabor Evangelical Lutheran Church and School v. Equal Employment Opportunity Comisión” (2012), resuelto por unanimidad (aunque con fundamentos concurrentes), voto en común elaborado por el juez John Roberts (traducción propia).

[11] TSJ, en pleno, SECO, “C.”, ant. cit.

[12] TSJ, Sala Contencioso-Administrativa, Sentencia n.º 20 (8 de julio de 1988), “U. S., E.”.

[13] CSJN, Fallos, 340:1795, “Castillo” (considerando n.º 32, voto de la mayoría).

[14] CSJN, Fallos, 340:1795, “Castillo” (considerando n.º 32, voto de la mayoría).

[15] CSJN, Fallos, 340:1795, “Castillo” (considerando n.º 33, voto de la mayoría).

[16] Corte Europea de Derechos Humanos, “Organización Religiosa Cristiana de los Testigos de Jehová en la Republica de Nagorno Karabaj? v. Armenia”

(aplicación n.º 41817/10), resuelto el 22 de marzo de 2022, párr. 73 (traducción propia).

[17] CSJN, Fallos, 328:2966, “Asociación de Testigos de Jehová” (considerando n.º 14, voto en disidencia de la jueza Elena Highton de Nolasco).

[18] Cfr. CSJN, Fallos, 290:83, “Radulescu” (considerando n.º 8), entre muchos otros.

[19] Cfr. en el mismo sentido, Organización de las Naciones Unidas (ONU), Consejo Económico y Social, “Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la intolerancia religiosa”, informe del relator especial (vista a la Argentina), E/CN.4/2002/73/Add.1 (16 de enero de 2002), párr. 147.

[20] Cfr. Didier, María Marta; *El principio de igualdad en las normas jurídicas*, Marcial Pons, Buenos Aires, 2012.

[21] CSJN, Fallos, 312:496, “Portillo” (considerando n.º 6, voto de la mayoría), ant. cit.

[22] CSJN, Fallos, 312:496, “Portillo” (considerando n.º 7, voto de la mayoría), ant. cit.

[23] TSJ, Sala Contencioso-Administrativa, “U. S., E.”, ant. cit.

[24] ONU, Consejo Económico y Social, “Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la intolerancia religiosa”, informe del relator especial (visita a la Argentina), ant. cit., párr. 147.

[25] TSJ, en pleno, SECO, Sentencia n.º 24 (18 de diciembre de 2018), “Portal de Belén” (considerando n.º IV, acáp. b, voto del juez Julio Ceferino Sánchez Torres; y, en el mismo sentido, considerando n.º IV, acáp. b, voto de los jueces Luis Enrique Rubio y Claudia Zalazar).

[26] CSJN, Fallos, 328:2966, “Asociación de Testigos de Jehová” (considerando n.º 15, voto de la jueza Elena Highton de Nolasco), ant. cit.

[27] CSJN, Fallos, 328:2966, “Asociación de Testigos de Jehová” (considerando n.º 15, voto de la jueza Elena Highton de Nolasco), ant. cit.

[28] CSJN, Fallos, 328:2966, “Asociación de Testigos de Jehová” (considerando n.º 15, voto de la jueza Elena Highton de Nolasco), ant. cit.

[29] CSJN, Fallos, 312:496, “Portillo” (considerando n.º 16, voto de la mayoría), ant. cit.

[30] CSJN, Fallos, 312:496, “Portillo” (considerando n.º 16, voto de la mayoría), ant. cit.

[31] Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, “Employment Division, Department of Human Resources of Oregon, *et. al. v. Smith et. al.*” (1990), voto de la mayoría elaborado por el juez Antonin Scalia (traducción propia).

[32] Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, “Employment Division, Department of Human Resources of Oregon, *et. al. v. Smith et. al.*” (ant. cit.), voto de la mayoría elaborado por el juez Antonin Scalia (traducción propia).

[33] Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, “Trinity Lutheran Church of Columbia, Inc., petitioner, v. Carol S. Comer, director, Missouri Department of Natural Resources” (2017), voto de la mayoría elaborado por el juez John Roberts (traducción propia).

[34] TSJ, en pleno, SECO, Sentencia n.º 115 (2 de noviembre de 2023), “S. O., R. M. y otros” (considerando n.º II, acáp. a).

[35] CSJN, Fallos, 345:951 (considerando n.º 4 del voto concurrente del juez Horacio Rosatti).

[36] CSJN, Fallos, 345:951 (considerando n.º 4 del voto concurrente del juez Horacio Rosatti).

[37] TSJ, en pleno, SECO, “Portal de Belén” (considerando n.º V, voto en mayoría de los jueces Aída Tarditti, Domingo Sesin, María de las Mercedes Blanc y Silvana María Chiapero), ant. cit.

[38] TSJ, en pleno, SECO, “C.”, ant. cit.

[39] CSJN, Fallos, 340:1795, “Castillo” (considerando n.º 19, voto de la mayoría).

[40] CSJN, Fallos, 340:1795, “Castillo” (considerando n.º 19, voto de la mayoría).

[41] CSJN, Fallos, 340:1795, “Castillo” (considerando n.º 19, voto de la mayoría).

[42] Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, “Employment Division, Department of Human Resources of Oregon, *et. al. v. Smith et. al.*” (ant. cit.), segmento de los fundamentos compartidos por los jueces Sandra Day O’Connor, William Brennan, Thurgood Marshall y Harry Blackmun (traducción propia).

[43] TSJ, en pleno, SECO, “C.”, ant. cit.

[44] TSJ, en pleno, SECO, “C.”, ant. cit.

[45] TSJ, en pleno, SECO, “C.”, ant. cit.

[46] Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, “Trinity Lutheran Church of Columbia, Inc., petitioner, v. Carol S. Comer, director, Missouri Department of Natural Resources” (ant. cit.), voto de la mayoría elaborado por el juez John Roberts (traducción propia).

[47] CSJN, Fallos, 340:1795, “Castillo” (considerando n.º 20, voto de la mayoría), ant. cit.

[48] CSJN, Fallos, 340:1795, “Castillo” (considerando n.º 20, voto de la mayoría), ant. cit.

[49] CSJN, Fallos, 340:1795, “Castillo” (considerando n.º 21, voto de la mayoría), ant. cit.

[50] CSJN, Fallos, 340:1795, “Castillo” (considerando n.º 23, voto de la mayoría), ant. cit.

[51] CSJN, Fallos, 340:1795, “Castillo” (considerando n.º 26, voto de la mayoría), ant. cit.

[52] Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, “Kendra Espinoza *et. al.*, petitioners, v. Montana, Department of Revenue *et. al.*” (2020), voto en disidencia de las juezas Ruth Bader Ginsburg y Elena Kagan (traducción propia).

[53] TSJ, Auto n.º 116 (23 de junio de 2023), “Mojica”.

[54] CSJN, Fallos, 331023, “Thomas” (considerando n.º 7, voto de la mayoría).

[55] CSJN, Fallos, 331023, “Thomas” (considerando n.º 8, voto de la mayoría), ant. cit.

[56] La Ley n.º 9891 fue sancionada el 9 de febrero de 2011 y fue publicada en el Boletín Oficial el 28 de febrero del mismo año. Mientras tanto, fue reglamentada, por medio del Decreto n.º 654, el 3 de junio de 2013 (fue publicado el 25 de junio del mismo año).

[57] Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, “Kendra Espinoza *et. al.*, petitioners, v. Montana, Department of Revenue *et. al.*” (ant. cit.), voto de las juezas Ruth Bader Ginsburg y Elena Kagan (traducción propia).

[58] Cfr. “Comenzó el juicio oral por trata de personas y abuso sexual en la secta religiosa ‘Templo Filadelfia’”, información publicada en la edición digital de Infobae (Buenos Aires) el 24 de octubre de 2024: <https://www.infobae.com/judiciales/2024/10/24/comenzo-el-juicio-oral-por-trata-de-personas-y-abuso-sexual-en-la-secta-religiosa-templo-filadelfia/>. Fecha de consulta: 3 de febrero de 2025. Y, en el mismo sentido, “Procesaron a los responsables de una secta que reducía a la servidumbre a sus integrantes, captaba y acogía con fines de explotación”, información publicada en “Las noticias del Ministerio Público Fiscal”, el 19 de julio de 2018: <https://www.fiscales.gob.ar/fiscalias/procesaron-a-los-responsables-de-una-secta-que-reducia-a-la-servidumbre-a-sus-integrantes-captaba-y-acogia-con-fines-de-explotacion/>. Fecha de consulta: 3 de febrero de 2025.

[59] CSJN, Fallos, 340:1795, “Castillo” (considerando n.º 26, voto de la mayoría). ant. cit.

[60] ONU, Consejo Económico y Social, “Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la intolerancia religiosa”, informe del relator especial (visita a la Argentina), ant. cit., párr. 58.

[61] Entendiendo que “secta” es un concepto sin significación jurídica alguna; se trata de un concepto netamente sociológico.

[62] TSJ, en pleno, SECO, “S. O., R. M.” (considerando n.º I, acáp. a), ant. cit.

[63] TSJ, en pleno, SECO, “S. O., R. M.” (considerando n.º I, acáp. a), ant. cit.

[64] TSJ, en pleno, SECO, “S. O., R. M.” (considerando n.º I, acáp. a), ant. cit.

[65] TSJ, en pleno, SECO, “S. O., R. M.” (considerando n.º I, acáp. a), ant. cit.

[66] TSJ, en pleno, SECO, “S. O., R. M.” (considerando n.º I, acáp. a), ant. cit.

[67] TSJ, en pleno, SECO, “S. O., R. M.” (considerando n.º I, acáp. a), ant. cit.

[68] TSJ, en pleno, SECO, “Portal de Belén” (voto de la mayoría, considerando n.º V), ant. cit.

[69] CSJN, Fallos, 312:496, “Portillo” (considerando n.º 8, voto de la mayoría), ant. cit.

[70] TSJ, Sala Contencioso-Administrativa, “U. S., E.”, ant. cit.

[71] TSJ, Sala Contencioso-Administrativa, “U. S., E.”, ant. cit.

[72] TSJ, Sala Penal, Sentencia n.º 173 (24 de abril de 2026), “V., Mario Abel p. s. a. abuso sexual con acceso carnal agravado continuado, etc. - Recurso de casación” (considerando n.º II, acáp. b), ant. cit.

[73] TSJ, Sala Penal, “V., Mario Abel p. s. a. abuso sexual con acceso carnal agravado continuado, etc. - Recurso de casación” (considerando n.º II, acáp. c, apart. ii), ant. cit.

[74] En Guyana, el 18 de noviembre de 1978, murieron o se “suicidaron”, en masa, 918 personas mediante la ingesta de cianuro mezclado con jugo de frutas. El hecho también involucró el asesinato del congresista demócrata Leo Ryan, que el día anterior había llegado para visitar las instalaciones del Templo del Pueblo. Esto, a raíz de una investigación en marcha del Congreso de Estados Unidos, debido a las denuncias que habían recibido, de familiares de miembros de la iglesia en cuestión, de que algunos feligreses permanecían en Guyana de forma coactiva.

[75] Cfr. la publicación en el sitio web de la BBC (edición en español) el 27 de abril de 2023. Ver el siguiente link: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-65412832>. Fecha de consulta: 20 de mayo de 2026.

[76] Recientemente ha causado mucha polémica la publicación del libro *La orden*, en el que una exmiembro del *Opus Dei* (prelatura personal de la Iglesia católica), la española Marina Perda, alude a los padecimientos que habría experimentado. En efecto, el texto es difundido como un espacio en el que se cuentan “*la manipulación psicológica y el abuso emocional que sufrió*”. Cfr. la información publicada en el sitio web de Infobae: <https://www.infobae.com/espana/cultura/2026/05/14/crecio-en-el-opus-dei-y-ha-escrito-un-libro-contando-la-manipulacion-psicologica-y-el-abuso-emocional-que-sufrio-es-algo-mucho-mas-complejo-que-una-secta/>. Fecha de consulta: 20 de mayo de 2026.

[77] TSJ, Sala Penal, “V., Mario Abel p. s. a. abuso sexual con acceso carnal agravado continuado, etc. - Recurso de casación” (considerando n.º III, acáp. 1, apart. c), ant. cit.

[78] TSJ, Sala Penal, “V., Mario Abel p. s. a. abuso sexual con acceso carnal agravado continuado, etc. - Recurso de casación”. En esa causa, el autor obraba como líder de una comunidad espiritual asentada en Traslasierra, conocida como “El Flujo”. Se analizaron su rol de liderazgo espiritual y las dinámicas de manipulación, control y violencias (psicológicas, simbólicas y económicas) a las que eran sometidos los integrantes de la comunidad, contexto en el cual se desarrollaron los hechos por los que finalmente resultó condenado. Así, se constató que se había profundizado el estilo de vida comunitario, bajo normas estrictas, subordinación a la autoridad de M. A. V., la desvinculación progresiva de los lazos familiares y sociales de las víctimas, la manipulación emocional y una vida orientada al cumplimiento de mandatos espirituales impuestos por el líder, todo lo cual operaba como herramientas de dominación. La Cámara del Crimen consideró debidamente acreditado que ese entramado comunitario estaba atravesado por un sistema de violencias múltiples (física, psicológica, económica, sexual y simbólica) desplegadas por M. A. V., tanto contra las víctimas directas de los hechos allí investigados, como -también- contra el resto de los miembros del grupo. Asimismo, se abordó la cuestión del presunto consentimiento de las víctimas. Y se rechazó la tesis de la defensa, en atención a las relaciones de poder, asimetría y sometimiento, que habían sido acreditadas en el contexto comunitario.

[79] TSJ, Sala Penal, “V., Mario Abel p. s. a. abuso sexual con acceso carnal agravado continuado, etc. - Recurso de casación” (considerando n.º II, acáp. b), ant. cit.

[80] TSJ, Sala Penal, “V., Mario Abel p. s. a. abuso sexual con acceso carnal agravado continuado, etc. - Recurso de casación” (considerando n.º II, acáp. b), ant. cit.

[81] TSJ, Sala Penal, “V., Mario Abel p. s. a. abuso sexual con acceso carnal agravado continuado, etc. - Recurso de casación” (considerando n.º II, acáp. b), ant. cit.

[82] TSJ, Sala Penal, “V., Mario Abel p. s. a. abuso sexual con acceso carnal agravado continuado, etc. - Recurso de casación” (considerando n.º II, acáp. b), ant. cit.

[83] TSJ, Sala Penal, “V., Mario Abel p. s. a. abuso sexual con acceso carnal agravado continuado, etc. - Recurso de casación” (considerando n.º II, acáp. c, apart. ii), ant. cit.

[84] TSJ, Sala Penal, “V., Mario Abel p. s. a. abuso sexual con acceso carnal agravado continuado, etc. - Recurso de casación” (considerando n.º II, acáp. c, apart. ii), ant. cit.

[85] TSJ, Sala Penal, “V., Mario Abel p. s. a. abuso sexual con acceso carnal agravado continuado, etc. - Recurso de casación” (considerando n.º II, acáp. c, apart. ii), ant. cit.

[86] TSJ, Sala Penal, “V., Mario Abel p. s. a. abuso sexual con acceso carnal agravado continuado, etc. - Recurso de casación” (considerando n.º II, acáp. c, apart. iii), ant. cit.

[87] TSJ, Sala Penal, “V., Mario Abel p. s. a. abuso sexual con acceso carnal agravado continuado, etc. - Recurso de casación” (considerando n.º II, acáp. c, apart. iii), ant. cit.

[88] CSJN, Fallos, 340:1795, “Castillo” (voto de la mayoría, considerando n.º 8), ant. cit.

[89] Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, “Hosanna-Tabor Evangelical Lutheran Church and School v. Equal Employment Opportunity Commision (EEOC) et. al.” (2012), voto en común elaborado por el juez John Roberts (traducción propia), ant. cit.

[90] En ese sentido, particularmente claro resulta el trabajo de Anastasia Somerville-Wong, escritora y educadora inglesa, que ha desarrollado 25 notas o señales que evidenciarían o alertarían que se pertenece a un grupo o culto de alto control. Consultar: <https://secularliturgies.wordpress.com/2020/02/24/the-25-signs-youre-in-a-high-control-group-or-cult-by-anastasia-somerville-wong/>.

Última fecha de consulta: 1 de septiembre de 2026.

[91] TSJ, Sala Penal, “V., Mario Abel p. s. a. abuso sexual con acceso carnal agravado continuado, etc. - Recurso de casación” (considerando n.º II, acáp. b), ant. cit.

[92] TSJ, en pleno, SECO, “C.”, ant. cit.

[93] CSJN, Fallos, 340:1795, “Castillo” (considerando n.º 8, voto de la mayoría), ant. cit.

[94] Barrera Buteler, Guillermo; *Constitución de la Provincia de Córdoba*, Advocatus, Córdoba, 2007, p. 41.

[95] CSJN, Fallos, 308:2268, “Sejean” (considerando n.º 9 del voto concurrente del juez Santiago S. Petracchi). Y, en el mismo sentido, Fallos, 340:1795, “Castillo” (considerando n.º 11, voto de la mayoría), ant. cit.

[96] CSJN, Fallos, 312:496, “Portillo” (considerando n.º 12, voto de la mayoría).

[97] Corte Europea de Derechos Humanos, “Organización Religiosa Cristiana de los Testigos de Jehová en la Republica de Nagorno Karabaj? v. Armenia”, ant. cit., párr. 76.

[98] Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, “Hosanna-Tabor Evangelical Lutheran Church and School v. Equal Employment Opportunity Commision (EEOC) *et. al.*” (2012), resuelto en forma unánime, voto en común elaborado por el juez John Roberts (traducción propia).

[99] Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, “Hosanna-Tabor Evangelical Lutheran Church and School v. Equal Employment Opportunity Commision (EEOC) *et. al.*” (ant. cit.), voto concurrente del juez Clarence Thomas (traducción propia).

[100] Real Academia Española; *Diccionario de la Lengua Española*, versión digital: <https://dle.rae.es/directriz>. Fecha de consulta: 20 de mayo de 2024.

[101] Cfr. CSJN, Fallos, 308:2268, “Sejean” (considerando n.º 7 del voto concurrente del juez Santiago S. Petracchi).

[102] CSJN, Fallos, 312:496, “Portillo” (considerando n.º 10, voto de la mayoría).

[103] Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, “Employment Division, Department of Human Resources of Oregon, *et. al.* v. Smith *et. al.*” (ant. cit.), voto de la mayoría elaborado por el juez Antonin Scalia (traducción propia).

[104] Cfr. Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, “Employment Division, Department of Human Resources of Oregon, *et. al. v. Smith et. al.*” (ant. cit.), segmento de los fundamentos compartidos por los jueces Sandra Day O’Connor, William Brennan, Thurgood Marshall y Harry Blackmun (traducción propia).

[105] CSJN, Fallos, 340:1795, “Castillo” (considerando n.º 19, voto de la mayoría), ant. cit.

[106] Rodríguez Fernández, Gustavo y Victorino F. Solá; “Libertad religiosa”, en Guillermo E. Barrera Buteler, *Derecho Constitucional*, Advocatus, Córdoba, 2019, p. 365.

[107] TSJ, Sala Penal, “V., Mario Abel p. s. a. de abuso sexual con acceso carnal agravado continuado, etc. – Recursos de casación”, ant. cit.

[108] TSJ, en pleno, SECO, “Portal de Belén” (voto del juez Julio César Sánchez Torres, considerando n.º III, acáp. b), ant. cit.

[109] Alexy, Robert; *Teoría de la argumentación jurídica: La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997 , pp. 207/213, entre otras.

[110] Rodríguez Fernández, Gustavo y Victorino F. Solá; “Libertad religiosa”, ant. cit., p. 366.

[111] Santiago, Alfonso; “La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia argentina en materia religiosa: Principales fallos dictados a los largo de las distintas etapas de la historia del máximo tribunal (1863-2020)”, *Wolnosc wyznawania religii we współczesnym świecie Przeciwdziałanie przyczynom dyskryminacji i pomoc przesładowanym na przykładzie chrześcijan*, Ministerio de Justicia de Varsovia, Polonia, 2024, en el acáp. denominado “Introducción”.

[112] CSJN, Fallos, 53:188 (causa “Correa”, año 1893, voto del ministro Octavio Bunge, concurrente con el de la mayoría, considerando segundo).

[113] CSJN, Fallos, 306:1892 (causa “Ponzetti de Balbín”, año 1984, voto de los jueces José Severo Caballero y Augusto César Belluscio, concurrente con el de la mayoría, considerando n.º 8).

[114] CSJN, Fallos, 306: 1892, ant. cit. (voto del juez Santiago Enrique Petracchi, voto concurrente con el de la mayoría, considerando n.º 9).

[115] CSJN, Fallos, 239:367 (causa “Schwartz”, año 1957, cfr. el dictamen del procurador general).

[116] CSJN, Fallos, 239:367, an. cit. (cfr. el dictamen del procurador general).

[117] TSJ, en pleno, SECO, Sentencia n.º 8 (30 de diciembre de 2020), “M., C. M.”.

[118] TSJ, en pleno, SECO, “M., C. M.” (considerando n.º I, acáp. a), ant. cit.

[119] TSJ, en pleno, SECO, “M., C. M.” (considerando n.º I, acáp. a), ant. cit.

[120] Cfr. CSJN, Fallos, 330:2361, “Rosza” (voto de la mayoría).

[121] TSJ, en pleno, SECO, Sentencia n.º 7 (1 de septiembre de 2021), “P., A. A.”.

[122] Cr. TSJ, en pleno, SECO, Sentencia n.º 1 (27 de febrero de 2018), “O., A. F.” (punto n.º III de la parte resolutive); Auto n.º 86 (27 de diciembre de 2019), “A., V. L.” (punto n.º II de la parte resolutive), y “M., C. M.” (punto n.º III de la parte resolutive), ant. cit, entre otras.

[123] Introvigne, Massimo; “La Ley ‘Anti-sectas’ 9891 de Córdoba y sus fundamentos teóricos”, Center for Estudios en New Religions (CESNUR), https://www.cesnur.org/2014/mi_ley_9891.htm. Fecha de consulta: 21 de mayo de 2024.

[124] Pachenko, Olga; “The Origins of the ‘Brainwashing’. Theory From the Private Lectures of Professor Massimo Introvigne”, Scientific Journal “Newsletter on the results of scholarly work in sociology, criminology, philosophy and political science”, 2023, p. 6 (traducción propia).

[125] Pachenko, Olga; “The Origins of the ‘Brainwashing’. Theory From the Private Lectures of Professor Massimo Introvigne”, ant. cit., p. 6 (traducción propia).

[126] Pachenko, Olga; “The Origins of the ‘Brainwashing’. Theory From the Private Lectures of Professor Massimo Introvigne”, ant. cit., p. 6 (traducción propia).

[127] Cfr. Introvigne, Massimo, “The Great Cult Scare in Argentina and the Buenos Aires Yoga School”, The Journal of CESNUR, 2023 (vol. 7), pp. 3/32.

[128] TSJ, en pleno, SECO, Auto n.º 151 (26 de agosto de 2021), “García Elorrio” (considerando n.º VI, acáp. b, voto de la mayoría).

[129] TSJ, en pleno, SECO, “García Elorrio” (considerando n.º VI, acáp. b, del voto de la mayoría), ant. cit.

[130] CSJN, Fallos, 340:1795, “Castillo” (considerando n.º 26, voto de la mayoría), ant. cit.

[131] Cfr., en el mismo sentido, la segunda acepción de la voz “lengua”, en RAE, *Diccionario de la Lengua Española*, versión digital: <https://dle.rae.es/lengua#K9J9XNu>. Fecha de consulta: 22 de mayo de 2024.

[132] Cfr., por ejemplo, Martínez Zorrilla, David; *Metodología jurídica y argumentación*, Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 62. Y, en el mismo sentido, el clásico libro *Notas sobre derecho y lenguaje* (Carrió, Genaro; Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990, pp. 22/25). Más reciente, Iturralde Sesma; *Interpretación literal y significado convencional*, Marcial Pons, Madrid, 2014.

[133] ONU, Consejo Económico y Social, “Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la intolerancia religiosa”, informe del relator especial (visita a la Argentina), ant. cit., párr. 58.

[134] Richardson, James T. and Introvigne, Massimo; “‘Brainwashing’ Theories in European Parliamentary and Administrative Reports on ‘Cults’ and ‘Sects’”, *Journal for the Scientific Study of Religion*, 2001, vol. 40 (n.º 2), EE. UU., p. 144 (traducción propia).

[135] Richardson, James T. and Introvigne, Massimo; “‘Brainwashing’ Theories in European Parliamentary and Administrative Reports on ‘Cults’ and ‘Sects’”, *Journal for the Scientific Study of Religion*, p. 144, ant. cit. (traducción propia).

[136] TSJ, en pleno, SECO, “C.”, ant. cit.

SESIN Domingo Juan

Texto Firmado digitalmente por:

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Fecha: 2026.09.16

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Fecha: 2026.09.16

CACERES Maria Marta

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Fecha: 2026.09.16

LOPEZ PEÑA Sebastian Cruz

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Fecha: 2026.09.16

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Fecha: 2026.09.16

VALENTINI Jessica Raquel

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Fecha: 2026.09.16